



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/CJU/D/337/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número CI/CJU/D/337/2019</p>	<p>Eliminado página 1 a la 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes• Nota 3: Cargo del servidor público• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas <p>Eliminado página 2 a la 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Director de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”• Nota2: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 3: Nombre de la Servidora público• Nota 4: Nombre del denunciante• Nota 5: Cargo del servidor público• Nota 6: Nombre de la Directora General de Coordinación de órganos Internos de control en Alcaldías <p>Eliminando página 3 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota2: Nombre del Jefe de la unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños <p>Eliminando página 4 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Director de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”• Nota2: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del Servidor público• Nota 4: Cargo del servidor público <p>Eliminando página 5 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota2: Nombre de Autoridad investigadora• Nota 3: Nombre del Tercero llamado a Procedimiento <p>Eliminando página 6 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de la Autoridad Substanciadora• Nota2: Nombre de Autoridad Investigadora• Nota 3: Nombre del Servidor público
--	--



	<p>Eliminando página 7 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de Autoridad Substanciadora• Nota2: Nombre de Servido Público• Nota 3: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 8 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas• Nota 2: Nombre del Servidor público• Nota 3: Cargo del servidor público• Nota 4: Folio de Constancia de Movimiento Personal• Nota 5: Plaza• Nota 6: Número de empleado• Nota 7: Denominación del puesto- Grado• Nota 8: Nombre de la Subdirectora de Recursos Humanos• Nota 9: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal. <p>Eliminando página 9 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Publico• Nota2: Cargo del servidor público <p>Eliminando página 10 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor público• Nota 3: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas <p>Eliminando página 11 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 12 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del entonces Director de Coordinación de Órganos internos de control Sectorial "A" de la Secretará de la Contraloría General de la Ciudad de México• Nota 3: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 4: Nombre del Denunciante• Nota 5: Cargo del Servidor Público• Nota 6: Nombre de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías <p>Eliminando página 13 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público• Nota 5: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños <p>Eliminando página 14 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del entonces Director de Coordinación de Órganos internos de control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México• Nota 4: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 5: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 15 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 16 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 3: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación <p>Eliminando página 17 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre de la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales <p>Eliminando página 18 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del servidor público <p>Eliminando página 19 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 5: Nombre del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y
--	--



	<p>Valuación de Daños</p> <p>Eliminando página 20 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales• Nota 2: Folio de Constancia de Movimiento Personal• Nota 3: Nombre del Director de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de seguimiento y quejas• Nota 5: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del órgano interno de control en consejería Jurídica y de servicios Legales• Nota 6: Nombre del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños <p>Eliminando página 21 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del Servidor Público• Nota 4: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 22 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas <p>Eliminando página 23 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante• Nota 3: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 24 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 26 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 27 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Servidor Público
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del perito de hechos en Tránsito Terrestre de Valuación de Daños• Nota 4: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica <p>Eliminando página 28 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica <p>Eliminando página 29 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Control <p>Eliminando página 30 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público <p>Eliminando página 31 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público <p>Eliminando página 32 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 6: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación <p>Eliminando página 33 de 33</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día veintiuno de julio de 2021, a través de la Décima Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno**.-----

La **C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para emitir la presente resolución (sentencia definitiva) en el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** aperturado en contra de la **ciudadana** [redacted] con [redacted] con Homoclave [redacted] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [redacted] [redacted] en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; con motivo de la recepción del oficio CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [redacted], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, **no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, lo anterior derivado del requerimiento por parte de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de oficio **SCG/OICCJSL/AI/136/2019** de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente administrativo numero COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, sin embargo dichas documentales no fueron localizadas. Por lo que de la libreta de registro de expedientes, así como de la lista de asistencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 Turno nocturno "B", se aprecia que el día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, que las [redacted] iniciaron el expediente en comento; hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa; por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos **14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II y 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, 136 fracción IX y XII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:-----

1

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió el oficio número **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adjuntando el similar DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el cual remite escrito del ciudadano [REDACTED] en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales documentación que fue turnada a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 01 a la 07 de autos).-----

2

2.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigadora dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el presente asunto asignándosele el número de expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 08 de autos).-----

3.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, compareció ante la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el ciudadano [REDACTED], a efecto de ratificar su denuncia presentada a través de escrito en siete de mayo de dos mil diecinueve (Documento visible a foja 09 de autos).-----

4.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió oficio **SCG/DGOICA/572/2019** de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, anexando el similar SCG/DGOICA/572/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el cual adjunto escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] quienes a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaban como [REDACTED] de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Jurídica y de Servicios Legales, documentales que fueron turnadas a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 012 a la 018 de autos).-----

5.- Mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información respecto de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], así como copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 (Documento visible a foja 019 de autos).-----

6.- En cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior, por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, situación que se advierte del oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada [REDACTED], Juez Cívico en COY-03 Turno Matutino (Documento visible a foja 020 de autos).-----

3

7.- Mediante oficio SGC/OICCJSL/JUDI/311/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; solicitó información respecto de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], así como del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 (Documento visible a foja 027 de autos).-----

8.- En respuesta a la solicitud descrita en el punto que antecede, a través del ocurso CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, mediante el cual informa y remite que conforme a la lista de asistencia se desprende que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el personal adscrito al Juzgado Cívico COY-03, turno nocturno B, que dio inicio al expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, fueron las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual se concatena con copia certificada del acuse de recibido del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la [REDACTED] (Documento visible a foja 028 a la 043 de autos).-----





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

9.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibió los oficios SCG/DCOICS"A"/0558/2020 de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, anexando el similar CJSL/DEJC/1034/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Maestro [REDACTED], Director Ejecutivo de Justicia Cívica; a través del cual remite expediente administrativo, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, (Documento visible a foja 061 a la 180 de autos).-----

10.- En fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la determinación de existencia y calificativa de falta, determinando que dicha falta cometida por las servidoras públicas [REDACTED] ambas adscritas al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 182 a la 189 de autos).-----

11.- Mediante oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/0065/2021**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** iniciado en contra de los [REDACTED] ambas adscritas al turno nocturno en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 194 a la 205 de autos).-----

12.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de las **ciudadanas** [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED]



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno B en el COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 207 a la 210 de autos).-----

13.- Mediante oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021** de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se citó a la **ciudadana** para el tres de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas, mismo que le fue notificado por medio de persona autorizada en el domicilio que la misma proporcionó ante la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el día doce de febrero de dos mil veintiuno; asimismo por oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021** se citó a la **ciudadana** el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos, mismo que le fue notificado de manera personal; a fin de comparecieran ante la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándoles las causa que motivaron el inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia Inicial y de no declarar contra de sí mismas, ni a declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa; así como, alegar lo que a su derecho conviniera, remitiéndoles para tal efecto copias certificadas del Acuerdo con el que se Admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y de las constancias completas del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, a fin de preparar su debida defensa. (Documento visible a foja 213 a la 220 de autos).-----

5

14.- A las **catorce horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno**, así como el **dieciocho de marzo del año en curso a las doce horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, levantó acta en la que se hizo constar la comparecencia de las **ciudadanas** con el carácter de presuntas responsables, así como la asistencia de la licenciada con el carácter de Autoridad Investigadora y el licenciado con carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (en representación de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica) para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citados por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0020/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0021/2021** de fechas cuatro y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, (Documento visible a foja 233 a la 236, 260 a la 264 y 221 a la 222 de autos).-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

15.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] con carácter de Autoridad Substanciadora acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la **ciudadana** [REDACTED] con carácter de presunta responsable, las ofrecidas por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora; acuerdo que le fue notificado de manera personal el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0046/2021** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, así como a la Autoridad Investigadora por oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0049/2021** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales se les hizo de conocimiento que al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas pendientes por admitir, prepara y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaraba abierto el período de **ALEGATOS por un término de cinco día hábiles comunes para las partes** del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa (Documento visible a foja 275, 290 a la 291 y 287 de autos).-----

16.- El siete de abril de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] con carácter de Autoridad Substanciadora acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la **ciudadana** [REDACTED] con carácter de presunta responsable, así como de la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora; acuerdo que les fue notificado de manera personal el catorce de abril del año en curso, mediante oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0062/2021** de fecha siete de abril de dos mil veintiuno; así como de las ofrecidas por la Autoridad Investigadora por medio del oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0063/2021** fecha siete de abril de dos mil veintiuno; mediante cual se les hizo de conocimiento que el día cuatro y cinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevarían a cabo el desahogo de la pruebas de inspección consistentes en la verificación de las instalaciones que ocupa la oficina del juez, así como el archivo del Juzgado Cívico COY-03 y de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, respectivamente, (Documento visible a foja 276 a la 281 y 288 a la 289 de autos).-----

6

17.- A las **trece horas del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la Autoridad de Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hizo constar mediante acta de desahogo de pruebas, que se llevó a cabo la inspección en la **Oficina del Juez y Archivo a efecto de verificar el procedimiento de resguardo de los expedientes aperturados en ese juzgado**. Asimismo el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas**, hizo constar el desahogo de la prueba de inspección en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas perteneciente a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección de Ejecutiva de Justicia Cívica, para los efectos de la verificación de expedientes, así como al personal que desahoga las audiencias; pruebas que fueron ofrecidas por la presunta responsable [REDACTED]. lo anterior con fundamento en los artículos 177, 180, 181 y 208 fracciones VII y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Documento visible a foja 298 a la 310 y de la 311 a la 312 de autos).-----

18.- En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] fue notificada de manera personal por ocurso **SGC/OICCJSL/JUDS/0110/2021**, así como a la Autoridad



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Investigadora por oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0111/2021**, ambos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante los cuales se les hizo de conocimiento el contenido del acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Substanciadora, en el cual se ordenó que toda vez que al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas pendientes por admitir, prepara y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaraba abierto el período de **ALEGATOS por un término de cinco día hábiles comunes para las partes** del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa (Documento visible a foja 316 a 317 y 318 de autos).-----

19.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora acordó sobre la recepción de los escritos de fecha veintiocho de abril y veintiuno de mayo, ambos de dos mil veintiuno, suscritos por las **ciudadanas** [REDACTED] con el carácter de presuntas responsables, a través de los cuales realizan sus manifestaciones en vía de Alegatos, así como hizo constar que durante el término concedido a la Autoridad Investigadora mismo que trascurrió del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, no presentó escrito alguno en el que realizara alguna manifestación al respecto; y en virtud de no existir en el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** pruebas pendientes por desahogar, se ordenó emitir los autos a la Autoridad Resolutora para la emisión de la resolución correspondiente en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. (Documento visible a foja 329 de autos).-----

7

20.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo mediante el cual esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la etapa de instrucción, a fin de emitir la resolución correspondiente. (Documento visible a foja 330 de autos).-----

CONSIDERANDOS

I.- Que es oportuno hacer el análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **ciudadana** [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] adscrita al turno nocturno e la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe de acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidora pública de la **ciudadana** [REDACTED] quien en la época de los hechos imputados se desempeñaba [REDACTED] adscrita al turno nocturno "B" de la

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se acredita de la siguiente manera:-----

a) Con el oficio original número **CJSL/DGAF/CACH/4332/2020** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Licenciado [REDACTED], Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual informa los antecedentes laborales de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quién cuenta con cargo de [REDACTED], a partir del primero de marzo de dos mil diez, con tipo de contratación de confianza, con funciones administrativas, así como con una antigüedad al momento de los hechos imputados de aproximadamente de ocho años con ocho meses en el cargo, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de [REDACTED] [REDACTED]. (Documental que obra en foja 179 de autos).-----

Documental que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana [REDACTED] ostentando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del primero de marzo de dos mil diez, con tipo de contratación de confianza, funciones administrativas, una antigüedad en el cargo de ocho años ocho meses, salario de catorce mil cuatrocientos quinientos veintisiete pesos (\$14, 527.00 M.N. 00/100) mensuales y con un horario de labores vespertino de 8:00 a 8:00 24 x 48 horas.-----

b) Con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio [REDACTED] Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso, Unidad Administrativa: Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: [REDACTED], Número de Empleado: [REDACTED] Nombre del Empleado: [REDACTED] [REDACTED], Denominación del Puesto - Grado: [REDACTED], Vigencia: 2010 03 01 (primero de marzo de dos mil diez), la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, respectivamente. (Documental que obra en foja 180 de autos).-----

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED] desempeñando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del primero de marzo de dos mil diez.-----





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana [REDACTED], ostentaba la calidad de servidora pública en la época que suscitaron los hechos que se le atribuyen, con el cargo de [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED], ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.

9

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público de la ciudadana [REDACTED], quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante la Autoridad Substanciadora a la Audiencia Inicial, presentando escrito en el cual rindió su Declaración, manifestando textualmente lo siguiente:

"... La supuesta responsabilidad que se me atribuye en el desempeño de mi cargo como [REDACTED] ..."

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

términos de su artículo 118; en la cual se acredita que la ciudadana [REDACTED] ostentaba la calidad de servidora pública en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, desempeñando el cargo de [REDACTED].-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana [REDACTED] con cargo de [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.-----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la servidora pública [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrito al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que se hace de la siguiente manera.-----

10

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la ciudadana [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación con los artículos 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; por lo que es pertinente hacer alusión que de forma personal a través del oficio citatorio de audiencia Inicial con número SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se le fue citada a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le hizo de su conocimiento la falta administrativa que se le atribuye, misma que consistente en lo siguiente:-----

"Las servidoras públicas [REDACTED] presuntamente omitieron custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir y/o evitar su sustracción o extravío, toda vez que mediante oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve el LIC. [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, lo anterior derivado del requerimiento por parte de esta autoridad investigadora a través del oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se solicitó al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual se solicitaron informe y copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, sin embargo dicho documentales



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

no fueron localizadas. En ese sentido, es importante mencionar que tanto en la Libreta de registro de expedientes de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 Turno nocturno "B", como de la lista de asistencia se aprecia que el día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se presentaron a laborar en el Juzgado Cívico COY-03, turno nocturno, fueron las

personal que dio inicio al expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, lo cual se concatena con copia certificada del acuse de recibo del dictamen pericial, elaborado por la Ingeniero Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la pericial, con , así como las firmas de la C. y de la C. infringiendo con

ello lo establecido en el artículo 49, fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos, en relación a los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, constituyendo FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Una vez realizada la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, cometida por de las servidoras públicas quienes durante su gestión en el desempeño de su cargo como a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno "B" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se les imputa que infringieron los artículos 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con a los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, constituyendo FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

11

En ese orden de ideas, las ciudadanas omitieron asegurar y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado a la cual se encontraban obligadas.

En ese orden de ideas, las ciudadanas incurrieron en el supuesto del dispositivo normativo contenido en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece: --

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

... "

*Énfasis añadido

Por su parte la fracción V, del artículo de referencia establece: -----

"...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Dicho ordenamiento legal, forma parte del Capítulo I "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas"; así también, constituye una obligación de cumplir con las

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; así como todas las leyes y reglamentos relacionados con el servicio público por lo anterior dicha fracción se relacionan con los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"...

Artículo 102.- A los Jueces les corresponde:

VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;..."

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;..."

De la transcripción anterior, es que se arriba a la conclusión de que los sujetos obligados que en el caso que nos ocupa corresponde a la [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno "B" adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cumplir con la obligación de llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado." (Sic)

12

Lo anterior, derivado de que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió oficio SCG/DCOICS"A"/0571/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual anexa el similar DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adjuntando escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED] respectivamente; adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno "B" de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asimismo en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio SCG/DCOICS"A"/0610/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que anexa el diverso SCG/DGOICA/572/19 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el cual adjunta escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno "B"



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documentales que fueron turnadas a la Autoridad Investigadora, conforme a sus facultades, realizó la investigación correspondiente, solicitando información al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, respecto de las servidoras públicas [REDACTED], así como copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018. En seguimiento a dicho requerimiento, por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, situación que se advierte del oficio original número CJSL/DEJC/SNSJC/JUDSQ/463/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Juez Cívico en COY-03 Turno Matutino, mismo que obra a foja 22 de autos; de la misma forma informó por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, que conforme a la lista de asistencia se desprende que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, las servidoras públicas [REDACTED] respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dieron inicio al expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, lo cual se concatena con la copia certificada del acuse de recibido del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la [REDACTED], documental visible a foja 31 a 43 de autos; en respuesta a la solicitud referida en el oficio SGC/OICCJSL/JUDI/311/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control. Por lo anterior, la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Alcaldía Coyoacán, omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, ya que de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora, al solicitar el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], mediante oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 dicho expediente no se localizó** por lo que con su conducta vulnera los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su

13

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

cargo, por lo anterior la servidora pública [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos atribuidos como [REDACTED] infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo señalado en el artículo 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.-----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen a la ciudadana [REDACTED], mismas que se analizan a continuación:-----

1.- Documental pública consistente en el oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite similar número DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adjuntando escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve signado por el ciudadano [REDACTED], en donde se advierten presuntas faltas administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, consistente en la falta de integración de pruebas en el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018, documental visible de foja 01 a 07 de autos.-----

14

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, hace de conocimiento que en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve recibió DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien infirmó y remitió **escrito** realizado por el ciudadano [REDACTED] en donde manifiesta irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán, toda vez que las mismas dieron inicio al expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018 en el cual se vio involucrado.

2.- Documental pública consistente en el original del oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, situación que se advierte del oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada [REDACTED] Juez Cívico del Turno Matutino en el Juzgado Cívico COY-03, documento visible en foja 20 y 22 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que licenciado [REDACTED] hace de conocimiento que la licenciada [REDACTED], Juez Cívico del Turno Matutino en el Juzgado Cívico COY-03, mediante oficio sin número informó que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se realizó una búsqueda exhaustiva en el **archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**.

15

3.- Documental pública consistente en el original del acuse del oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el solicitó al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (documental visible a foja 27 de autos), lo siguiente:---

"1. *Precise si la [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, Turno Nocturno B, en la Alcaldía de Coyoacán, dio inicio al expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, remitiendo copia certificada del mismo.*

2. *Especifique cargo, área de adscripción actual y horario de la [REDACTED] remitiendo copias certificadas de su expediente laboral." (Sic)*

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintinueve de julio de dos diecinueve, la Autoridad Investigadora en cumplimiento a sus funciones



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

solicito información con respecto a la apertura del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico Coy-03 en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y en el cual se vio involucrado el [REDACTED].-----

4.- Documental pública consistente en el original del oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por medio del cual remite copias certificadas de las listas de asistencia del personal de los diferentes juzgados cívicos adscritos al turno nocturno de los días quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés del mes de noviembre del año dos mil diecinueve; así como del dictamen pericial elaborado por la ingeniero [REDACTED], Perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daño, con el número de folio 8031, documental visible a foja 28 a la 43 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el licenciado [REDACTED], en seguimiento al oficio SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Organo Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED], respectivamente; toda vez que de las listas de asistencia se aprecia que dichas servidoras públicas se presentaron a laborar a dicho juzgado, vinculándose lo anterior, con copia certificada del acuse de recibo del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la licenciada [REDACTED] el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.).-----

16

5.- Documental pública consistente en el original del acuse del oficio número SCG/OICCJSL/JUDI/315/2020 de fecha once de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el solicitó al Coordinador de Administración de Capital Humano antecedentes laborales de la ciudadana [REDACTED], documento visible de foja 54 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que conforme a la investigación realizada en el asunto citado al rubro, la Autoridad Investigadora solicito información respecto de la servidora pública [REDACTED].-----

6.- **Documental pública** consistente en el original del acuse del oficio número SCG/OICCJSL/JUDI/260/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por la licenciada [REDACTED], Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si la ciudadana [REDACTED] cuenta con registro de sanción administrativa, requerimiento que fue atendido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/3126/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, en el cual informó que se localizó registro de sanción alguna a nombre de la referida ciudadana, documental visible a foja 58 a 59 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que la licenciada [REDACTED], en su carácter de Autoridad Investigadora solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, información respecto los antecedentes de sanciones administrativas impuestas a la servidora pública [REDACTED] requerimiento que fue atendido por el entonces Director de Situación Patrimonial, quien mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3126/2020 informó que la misma cuenta con una sanción administrativa consistente en una suspensión de quince días impuesta mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco en el expediente CG DRS 022/0019/05, y notificada el ocho de agosto de dos mil cinco, apreciándose la reincidencia de dicha servidora pública.-----

17

7.- **Documental pública** consistente en copia certificada de la lista de asistencia del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, documental visible de foja 29 a la 30 de autos-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho las licenciadas [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán, asistieron a sus labores, y las mismas aperturaron el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se involucrado el ciudadano [REDACTED]

8.- Documental pública consistente en copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dirigido al Juez adscrito al turno nocturno B del Juzgado Cívico de COY relacionado con el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018-03 respecto a los hechos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños, documento visible de foja 31 a la 43 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, rindió dictamen pericial con el número de folio 8031 en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], documental que fue firmada de recibido el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas por la servidora [REDACTED] del turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Alcaldía Coyoacán.-----

18

9.- Documental pública consistente en copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03, Documento visible a foja 117 de autos-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que las servidoras públicas [REDACTED] del turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03; en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho aperturaron el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], asunto que fue conciliado por lo que es evidente que el mismo se concluyó en dicho turno a cargo de las servidoras mencionadas, quedando el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 bajo su custodia y resguardo.-----

7



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

De las pruebas valoradas se desprende que la ciudadana [REDACTED] del Turno Nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señala el 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos; toda vez que omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, derivado de la denuncia realizada por el ciudadano [REDACTED] en contra de las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, por lo que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el **licenciado [REDACTED]**, Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, indicó que **después de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, asimismo informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la [REDACTED] firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 omitió cumplir con su deber de resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada y de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno

19



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el [REDACTED], no se localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y resguardado en el archivo al ser un expediente totalmente concluido.-----

En razón de lo antes expuesto y de las referidas probanzas; **1.-** Oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3291/2020** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito el Licenciado [REDACTED], Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios, **2.-** Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio [REDACTED], **3.-** Oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **4.-** Original del oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, **5.-** Oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **6.-** Oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **7.-** Oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/315/2020** de fecha once de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **8.-** Acuse del oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/260/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por la licenciada [REDACTED], Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **9.-** Copia certificada de la lista de asistencia del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, **10.-** Copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, **11.- copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03; mismas de las que se allegó la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, y las cuales fueron valoradas en su escrito sentido y de acuerdo a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se precisa que con el oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, acuse original del oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED] entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en

20



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, oficio **CJSL/DEJG/SCLSJC/JUDSQ/716/2019** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **copia certificada de la lista de asistencia** del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, **copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, **copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03. Se desprende que **la falta administrativa se acredita y se sustenta** derivado de la denuncia en contra de las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [REDACTED] la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED]

21

[REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada Fabiola Virginia Hernández Pacheco Juez Cívico COY-03 del turno matutino, realizó una búsqueda exhaustiva en el **archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, asimismo informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la licenciada [REDACTED] COY-03 firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED],



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

no se localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y resguardo en el archivo al ser un expediente totalmente concluido, por lo que transgredió el artículo **49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo señalado en el artículo **110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, en los cuales se establece sus obligaciones como servidora pública, mismos que a letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Obligación que deviene de lo que señala el artículo 110 fracciones V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;..."

En tal virtud, la **ciudadana** [redacted] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [redacted] COY-03 adscrita al turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** lo anterior, derivado de la denuncia en contra de las servidoras públicas [redacted]

[redacted] respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [redacted], la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [redacted] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el **licenciado** [redacted], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual **no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, asimismo informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la [REDACTED] COY-03 firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada**, esto es así, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], no se localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y resguardado en el archivo al ser un expediente totalmente concluido.-----

23

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que la servidora pública [REDACTED], quién en el ejercicio de su encargo como [REDACTED] adscrita al turno nocturno B de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con su obligación que como servidora pública tenía encomendada.-----

II.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana [REDACTED], quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno B de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por ella, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Licenciada [redacted], con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó a la ciudadana [redacted], con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las catorce horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la servidora pública presentó escrito de Declaración, a través del cual realiza sus manifestaciones respecto de los hechos que le imputaron en el citatorio de Audiencia Inicial, donde textualmente manifestó lo siguiente:-----

"... Al respecto, manifiesto que la imputación que se me atribuye es falsa, por lo que desde este momento Niego rotunda y categóricamente haber cometido irregularidad alguna al ejercer mi cargo de [redacted]; es decir, que en ningún momento he cometido acto u omisión sancionada por el legislador en la norma jurídica administrativa o penal.

A mayor abundamiento, niego haber incurrido en conductas merecedoras de juicio de reproche, como en forma dolosa, injusta y calumniosa se me pretende imputar, toda vez que la conducta que he desplegado en ejercicio de mis facultades y atribuciones no es constitutiva de ilegalidad alguna y por lo mismo esta Unidad Departamental deberá desestimar y desechar el asunto que nos ocupa por ser ilegal su admisión y prejuzgar sobre su procedencia.

24

Empero, a fin de que se cuente con mayores elementos de convicción al respecto, paso a exponer los argumentos que me permiten arribar a esa conclusión:

I.- En principio, es de hacer notar que la supuesta omisión que se me imputa en el cumplimiento de la obligación contenida en la fracción V del artículo 110 de la Ley de Cultura Cívica, en relación a la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de la Ciudad de México; no es absoluta, es decir, es ilimitada y en todo caso, compartida entre el personal que en su momento formó parte de la plantilla del personal de los Turnos Matutino, Vespertino, Nocturno "A, Nocturno "B" y Especial, que en forma sucesiva actuó en ese período en el Juzgado Cívico de COY-03.

Lo anterior es así ya que en ese sentido, resulta también aplicable al caso que nos ocupa, la Circular Número CJSL/DEJC/007/2008, aún vigente, que fija los lineamientos que deberán contar todas las actuaciones llevadas en los Juzgados Cívicos y que en lo conducente establece:

"Debido a que los expedientes son del Juzgado y no del turno, deberán concentrarse en un archivo general y todos los servidores públicos que en él laboren, serán responsables de su guarda y custodia, durante el turno que les corresponda."

II.- A mayor abundamiento es de declarase que como consta en el expediente de cuenta, durante ese lapso de tiempo, disfrute del Primer Período vacacional, a partir del 1 de marzo de 2019,. Así mismo, del 11 de marzo y hasta el 23 de octubre de ese mismo año estuvo vigente mi Licencia Médica por maternidad. Y finalmente, en esta última fecha y hasta el día de hoy, fue adscrita al Segundo Turno del Juzgado Cívico en Coy-03.

III.- Cabe mencionar que la que suscribe y la licencianda [redacted] efectivamente, iniciamos el expediente en cuestión y asimismo recibimos los dictámenes periciales, sin embargo, dichas acciones no me hace culpable de la pérdida del expediente, por expuesto en los puntos I y



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

II, ya que ese órgano de control presume que infringí con ello lo establecido en el artículo 49, fracciones (sic) V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Lo que no hace prueba plena, ya que la carga de demostrar todos los elementos del tipo administrativo corresponde al mismo órgano.

Para demostrar la falta administrativa señalada ese órgano de control debería demostrar la conducta lesiva administrativamente de no custodiar y cuidar la documentación e información señalada como perdida y con esto no impedi o evité su divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilizaciones indebidas por economía procesal doy por reproducido el citado artículo 49 fracción V.

Para examinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos es aplicable el principio rector del derecho es la presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionar, apoyo lo dicho con la siguiente tesis orientada al caso:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Núm. de Registro: 2017837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2563
Tipo: Aisladas

25

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús
Alfredo Silva García. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y aislada 1a. XXXV/2017 (10a.)
citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6
de junio de 2014 a las 12:30 horas y 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas, así como en
la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio
de 2014, página 41 y 40, Tomo I, marzo de 2017, página 441, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el
Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, las consideraciones hasta aquí expuestas deberán ser tomadas en cuenta para
desestimar el fondo del procedimiento de referencia, con base en los argumentos hechos
valar en el cuerpo del presente escrito y que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones
innecesarias."

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal como lo dispone el artículo 118; y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, que si bien es cierto que reconoce que actuó en el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 como [REDACTED], situación que queda debidamente acreditada con las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, siendo estas sustento documental del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y de las cuales se advierte plenamente que la ciudadana [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno B de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03; **omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no resguardar los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, derivado de la denuncia en contra de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [REDACTED] por lo que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, realizó una búsqueda**

26

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED], asimismo informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la [REDACTED] [REDACTED] COY-03 firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED]. Sin embargo esta Autoridad Resolutora al revisar, estudiar y analizar las documentales que obran el presente asunto, las documentales que obran el presente asunto, es evidente que la ciudadana [REDACTED] actuó conforme a sus facultades y atribuciones conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, ya que consta en la libreta de registro de expediente de dicho juzgado que el mismo se recibió por el turno matutino del día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho como asunto totalmente concluido, y de la misma no existe alguna anotación en la cual se haya reportado que faltaba el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED]. Bajo esas circunstancias es importante precisar que la de la servidora pública [REDACTED] ofreció como prueba documental pública circular CJSL/DEJC/007/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, por lo que esta Autoridad Resolutora mediante oficio SCG/OICCJSL/0414/2020 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, solicitó se informara la validez y vigencia de la misma, por lo que por oficio número CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1526/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; informó lo siguiente:-----

"... 1.- La Circular número CJSL/DEJC/007/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, **quedó sin efectos** al expedirse la Circular CJSL/DEJC/003/211 de fecha trece de septiembre de 2011, vigente a partir de esa fecha y hasta la expedición de la Circular CJSL/DEJC/003/2020 de fecha 01 de julio de 2020..."

En ese tenor, y conforme a la **Circular CJSL/DEJC/003/2011 de fecha trece de septiembre de dos mil once**, signada por el Maestro en Derecho [REDACTED], entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante la cual en su cuarta disposición, señala lo siguiente:

"... 4. Los expedientes se deberán concentrar en un archivo general de cada Juzgado Cívico divididos según el procedimiento en la siguiente forma, Ordinarios, Alcoholímetro, Daño Culposo, Quejas de Particulares y Constancias, los cuales deberán estar siempre disponibles para el área de Supervisión, por lo que todos los servidores públicos adscritos al mismo serán responsables de su guarda y custodia durante el turno que les corresponda; bajo el principio de que el archivo es del Juzgado Cívico, no del turno..."



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Asimismo la Circular CJSL/DEJC/003/2020 de fecha primero de julio de dos mil veinte signada por el Maestro [REDACTED], Director Ejecutivo de Justicia Cívica, señala en la disposición número nueve, lo siguiente:

9.- ... Todos los expedientes generados deberán permanecer físicamente en el local del Juzgado Cívico, ordenados de acuerdo al párrafo inmediato anterior, con control de los mismos a disposición del personal de todos los turnos, así como para la realización de las supervisiones que señala el artículo 131 de la Ley de cultura Cívica de la ciudad de México y del personal comisionado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para su consulta y hasta que la Consejería determine su envío al archivo general para su resguardo; por lo que los servidores públicos adscritos al mismo y en el ámbito de sus atribuciones serán responsables de su guarda y custodia durante el turno que les corresponda, bajo el principio de que el archivo es del Juzgado Cívico correspondiente, no del turno, acorde a las atribuciones del personal de Juzgados Cívicos..."

Por lo que a través de las circulares antes descritas se instruye a los **Jueces y Secretarios de Juzgados Cívicos** que los expedientes aperturados en cada turno, se deberán de concentrar en un archivo general de cada Juzgado Cívico según el procedimiento por los cuales se iniciaron, **por lo que la guarda y custodia de los mismos estará a cargo de todo el personal adscrito a cada juzgado, haciendo hincapié que el archivo es del juzgado no del turno**, por lo que es evidente que la servidora pública [REDACTED] al término de su turno el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, entregó el expediente al turno matutino sin que el mismo personal haya hecho algún tipo de manifestación o reporte en cual refieran la falta del expediente, es decir, que dicho expediente quedo en resguardo del personal del Juzgado Cívico COY-03 por lo que en consecuencia es improcedente la imputación realizada a la servidora pública, toda vez que no se acredita que con su actuar haya incumplido la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.--

28

2.- Ahora bien, es necesario precisar que la **ciudadana** [REDACTED], en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el tres de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales se hacen consistir:-----

"...que ofrece las siguientes pruebas:-----

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Circular Número CJSL/DEJC/007/2008.-----

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo que favorezca los intereses de la suscrita. -----

3.- **LA PRESUNCIONAL**, consistente en su doble aspecto, en lo que favorezca los intereses de la suscrita..."





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, acordó sobre la admisión de las siguientes pruebas:-----

"... **PRIMERO.-** Téngase por admitida la **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Circular Número **CJSL/DEJC/007/2008** de fecha siete de mayo de dos mil ocho, firmada por el C. José Antonio Alemán García, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, misma que se desahoga por su propia naturaleza, la cual será valorada al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII** y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO.- Téngase por admitida la **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que favorezca los intereses de la suscrita y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, en lo que favorezca los intereses de las suscrita, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **130, 131, 132, 136 y 208 fracción VIII** y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

TERCERO.- Téngase por admitidas las **pruebas documentales públicas** identificadas con los numerales **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su Apartado **VII.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII** y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete."

29

Por lo que una vez admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público [REDACTED] esta Autoridad Resolutora procede a valorarlas en los siguientes términos:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Circular Número **CJSL/DEJC/007/2008** de fecha siete de mayo de dos mil ocho, firmada por el C. [REDACTED], entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica,-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en original en los autos del presente asunto, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, dicha documental no desvirtúa la falta administrativa ya que de la misma no se encontraba ni se encuentra vigente. Toda vez que mediante oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1526/2021** de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, atendió requerimiento número **SCG/OICCJSL/0414/2020** de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por esta Autoridad Resolutora; en el cual informo



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

que la Circular número **CJSL/DEJC/007/2008** de fecha siete de mayo de dos mil ocho, **quedó sin efectos al expedirse la Circular CJSL/DEJC/003/211 de fecha trece de septiembre de 2011, vigente a partir de esa fecha y hasta la expedición de la Circular CJSL/DEJC/003/2020 de fecha 01 de julio de 2020**, en la cuales se establece que los expedientes aperturados en cada turno, se deberán de concentrar en un archivo general de cada Juzgado Cívico según el procedimiento por los cuales se iniciaron, **por lo que la guarda y custodia de los mismos, estará a cargo de todo el personal adscrito a cada juzgado, haciendo hincapié que el archivo es del juzgado no del turno**, aunado a lo anterior, se aprecia de la libreta de registro de expediente del juzgado COY-03 que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho durante el turno nocturno "B", tanto la servidora pública [redacted] así como la servidora pública [redacted]; aperturaron el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** en el que se vio involucrado el ciudadano [redacted] y otro, asunto que fue totalmente concluido y entregado al término de su turno el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, al turno matutino sin que el mismo personal haya hecho algún tipo de manifestación o reporte en cual refieran la falta del expediente, es decir, que dicho expediente quedo en resguardo del personal del Juzgado Cívico COY-03 por lo que en consecuencia es evidente que la ciudadana [redacted] no transgredió lo señalado por el artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos y por ende es improcedente la imputación realizada a la servidora pública toda vez que no se acredita la falta administrativa que se le imputa.-----

30

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en lo que favorezca los intereses de la suscrita.-----

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, en lo que favorezca los intereses de las suscrita,-----

Por lo que hace a estas probanzas tienen valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos **356, 359, 388** del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo **118**. Respecto de la prueba instrumental de actuaciones, que la imputado ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.-----

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así

9



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.*

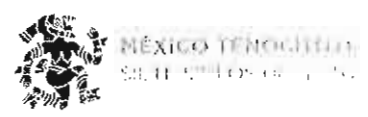
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional lega y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad c/e las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas qua existen en las constancias de autos.*

31

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control, determina que dichos medios probatorios son favorables a la oferente, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio se observa documento alguno y precepto legal con los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible a la ciudadana [REDACTED], misma que se le hizo de conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la cual ha quedado señalada anteriormente, por lo que este Órgano Interno de Control se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.-----

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS** la ciudadana [REDACTED], con el carácter de presunta responsable fue notificada mediante oficio SGC/OICCJSL/JUDS/0046/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismo que comenzó a correr a partir del veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veintiuno, presentando en fecha veintiocho de abril del año en curso, escrito constante de dos fojas útiles, tamaño carta y escritas por una de sus caras en donde realiza sus manifestaciones en vía de Alegatos, dichas manifestaciones téngase a las precisiones hechas por esta



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

autoridad en el apartado de declaración de la presente resolución, a fin de no caer en obvias y ociosas repeticiones.-----

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la licenciada [REDACTED], Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día tres de marzo de dos mil veintiuno, con el carácter de Autoridad Investigadora, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; a través del cual se le hizo del conocimiento el término de cinco días con el que contaba para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día veintidós al veintiocho de abril de dos mil veintiuno, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.-----

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que la ciudadana [REDACTED] como servidora pública en el ejercicio del cargo como [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no incumplido la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.-----

32

III.- En este orden de ideas, en términos de lo reseñado en los Considerandos que anteceden, en los que se ha determinado la competencia de este Órgano Interno de Control para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de irregularidades administrativas a cargo de un servidor público y que éste se encuentra adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro de cuya dependencia se encuentra el ámbito de competencia de esta autoridad resolutora, y que se ha acreditado la calidad de servidora pública de la incoada, al momento de realizados los hechos irregulares que se le atribuyen, y de haber determinado y valorado todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina la ausencia de responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] toda vez que no existen elementos bastos y suficientes que acrediten el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.-----

Cabe mencionar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa, y fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el proemio del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- La ciudadana [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] no es administrativamente responsable por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.-----

33

CUARTO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

[REDACTED]

[REDACTED]



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/CJU/D/337/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número CI/CJU/D/337/2019</p>	<p>Eliminado página 1 a la 44 :</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes• Nota 3: Cargo del servidor público• Nota 4: Número de empleado• Nota 5: Nombre del Director de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” <p>Eliminando página 2 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Director de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”• Nota2: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 3: Nombre de la Servidora público• Nota 4: Nombre del denunciante• Nota 5: Cargo del servidor público <p>Eliminando página 3 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota2: Nombre del Jefe de la unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños <p>Eliminando página 4 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Director de coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”• Nota2: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del Servidor público• Nota 4: Cargo del servidor público <p>Eliminando página 5 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota2: Nombre de Autoridad investigadora• Nota 3: Nombre del Tercero llamado a Procedimiento <p>Eliminando página 6 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de la Autoridad Substanciadora• Nota2: Nombre de Autoridad Investigadora• Nota 3: Nombre del Servidor público <p>Eliminando página 7 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de Autoridad Substanciadora• Nota2: Nombre de Servido Público• Nota 3: Cargo del Servidor Público
--	---



	<p>Eliminando página 8 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas• Nota 2: Nombre del Servidor público• Nota 3: Cargo del servidor público• Nota 4: Folio de Constancia de Movimiento Personal• Nota 5: Plaza• Nota 6: Número de empleado• Nota 7: Denominación del puesto- Grado• Nota 8: Nombre de la Subdirectora de Recursos Humanos• Nota 9: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal. <p>Eliminando página 9 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del servidor público <p>Eliminando página 10 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor público• Nota 3: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas <p>Eliminando página 11 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 12 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del entonces Director de Coordinación de Órganos internos de control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México• Nota 3: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 4: Nombre del Denunciante• Nota 5: Cargo del Servidor Público• Nota 6: Nombre de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías <p>Eliminando página 13 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público• Nota 5: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños
--	---



	<p>Eliminando página 14 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del entonces Director de Coordinación de Órganos internos de control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México• Nota 4: Nombre de la Directora General de Resolución• Nota 5: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 15 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Cargo del Servidor Público <p>Eliminando página 16 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 3: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación <p>Eliminando página 17 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre de la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales <p>Eliminando página 18 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del servidor público <p>Eliminando página 19 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 5: Nombre del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños <p>Eliminando página 20 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas
--	--



	<p>en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Folio de Constancia de Movimiento Personal• Nota 3: Nombre del Director de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la contraloría General de la Ciudad de México• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de seguimiento y quejas• Nota 5: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del órgano interno de control en consejería Jurídica y de servicios Legales• Nota 6: Nombre del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 7 : Nombre del entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México <p>Eliminando página 21 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 3: Nombre del Servidor Público• Nota 4: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 22 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas <p>Eliminando página 23 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante• Nota 3: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Cargo del Servidor Público• Nota 5: Nombre de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales <p>Eliminando página 24 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 25 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Servidor Público
--	---



	<p>Eliminando página 26 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante• Nota 3: Nombre del Testigo <p>Eliminando página 27 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Denunciante• Nota 2: Nombre del Servidor Público <p>Eliminando página 28 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 29 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante <p>Eliminando página 30 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Cargo del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Juez Cívico en COY-3 <p>Eliminando página 31</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Cargo del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica <p>Eliminando página 32 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 4: Nombre del Denunciante• Nota 5: Cargo del Servidor Público• Nota 6: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 7: Nombre del Titular del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales• Nota 8: Nombre del Secretario Particular del Consejero Jurídico y de Servicios Legales <p>Eliminando página 33 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Notificador• Nota 2: Nombre del Testigo• Nota 3: Nombre del Servidor Público
--	--



	<p>Eliminando página 34 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público• Nota 2: Nombre del Denunciante
	<p>Eliminando página 35 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas• Nota 2: Nombre del Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales• Nota 3: Nombre del Servidor público• Nota 4: Nombre del perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños• Nota 5: Nombre del Secretario Particular del Consejero Jurídico y de servicios Legales
	<p>Eliminando página 36 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Notificador• Nota 2: Nombre del Testigo• Nota 3: Nombre del Servidor público
	<p>Eliminando página 37 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público
	<p>Eliminando página 38 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas•
	<p>Eliminando página 39 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público•
	<p>Eliminando página 41 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público• Nota 2: Nombre del Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica• Nota 3: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica
	<p>Eliminando página 42 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Director Ejecutivo de Justicia Cívica• Nota 2: Nombre del Servidor Público• Nota 3: Nombre del Denunciante• Nota 4: Nombre de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación
	<p>Eliminando página 43 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del servidor público•
	<p>Eliminando página 44 de 44</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor público• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la Décimo Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno.**-----

La **C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para emitir la presente resolución (sentencia definitiva) en el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** aperturado en contra de la **Ciudadana** [REDACTED] con **R.F.C.** [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempañaba como [REDACTED] [REDACTED] en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; con motivo de la recepción del oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, **no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, lo anterior derivado del requerimiento por parte de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de oficio **SCG/OICCJSL/AI/136/2019** de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente administrativo numero COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, sin embargo dichas documentales no fueron localizadas. Por lo que de la libreta de registro de expedientes, así como de la lista de asistencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 Turno nocturno "B", se aprecia que el día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, que las licenciadas [REDACTED] [REDACTED] iniciaron el expediente en comento; hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa; por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos **14, 16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracción II y 3, 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, 1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero de septiembre del año dos mil diecisiete, 136 fracción IX y XII y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:**-----

1



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

RESULTANDOS

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió el oficio número **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adjuntando el similar DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el cual remite escrito del ciudadano [REDACTED] en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la servidoras públicas [REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales documentación que fue turnada a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 01 a la 07 de autos).

2

2.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Autoridad de Investigadora dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el presente asunto asignándosele el número de expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 08 de autos).

3.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, compareció ante la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el ciudadano [REDACTED], a efecto de ratificar su denuncia presentada a través de escrito en siete de mayo de dos mil diecinueve (Documento visible a foja 09 de autos).

4.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió oficio **SCG/DGOICA/572/2019** de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, anexando el similar SCG/DGOICA/572/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el cual adjunto escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] quienes a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaban como [REDACTED], ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Jurídica y de Servicios Legales, documentales que fueron turnadas a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, (Documento visible a foja 012 a la 018 de autos).-----

5.- Mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información respecto de las servidoras públicas [REDACTED], así como copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 (Documento visible a foja 019 de autos).-----

6.- En cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior, por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, situación que se advierte del oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve suscrito por la licenciada [REDACTED], Juez Cívico en COY-03 Turno Matutino (Documento visible a foja 020 de autos).-----

3

7.- Mediante oficio SGC/OICCJSL/JUDI/311/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Director de Ejecutivo de Justicia Cívica; solicitó información respecto de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] así como del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 (Documento visible a foja 027 de autos).-----

8.- En respuesta a la solicitud descrita en el punto que antecede, a través del ocurso CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, mediante el cual informa y remite que conforme a la lista de asistencia se desprende que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el personal adscrito al Juzgado Cívico COY-03, turno nocturno B, que dio inicio al expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, fueron las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual se concatena con copia certificada del acuse de recibido del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la ingeniero [REDACTED] Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la licenciada [REDACTED] (Documento visible a foja 028 a la 043 de autos).-----

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

9.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, recibió los oficios SCG/DCOICS"A"/0558/2020 de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, anexando el similar CJSL/DEJC/1034/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Maestro [REDACTED], Director Ejecutivo de Justicia Cívica; a través del cual remite expediente administrativo, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, (Documento visible a foja 061 a la 180 de autos).-----

10.- En fecha once de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la determinación de existencia y calificativa de falta, determinando que dicha falta cometida por las servidoras públicas [REDACTED] quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Juez Cívico y [REDACTED] quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario de Juzgados Cívicos; ambas adscritas al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 182 a la 189 de autos).-----

11.- Mediante oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/0065/2021**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** iniciado en contra de los **ciudadanas** [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED], ambas adscritas al turno nocturno en el Juzgado Cívico COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 194 a la 205 de autos).-----

12.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra de las **ciudadanas** [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED] quién a la fecha de la comisión de la falta administrativa se desempeñaba como [REDACTED] y [REDACTED]

4



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

■■■■■, respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno B en el COY-03 de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 207 a la 210 de autos).-----

13.- Mediante oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021** de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se citó a la **ciudadana** ■■■■■ para el tres de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas, mismo que le fue notificado por medio de persona autorizada en el domicilio que la misma proporcionó ante la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración de Personal en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el día doce de febrero de dos mil veintiuno; asimismo por oficio citatorio de audiencia inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021** se citó a la **ciudadana** ■■■■■ el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos, mismo que le fue notificado de manera personal; a fin de comparecieran ante la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándoles las causa que motivaron el inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia Inicial y de no declarar contra de sí mismas, ni a declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimaran necesarias para su defensa; así como, alegar lo que a su derecho conviniera, remitiéndoles para tal efecto copias certificadas del Acuerdo con el que se Admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y de las constancias completas del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, a fin de preparar su debida defensa. (Documento visible a foja 213 a la 220 de autos).-----

5

14.- A las **catorce horas del día tres de marzo de dos mil veintiuno**, así como el **dieciocho de marzo del año en curso a las doce horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, levantó acta en la que se hizo constar la comparecencia de las **ciudadanas** ■■■■■ y ■■■■■ con el carácter de presuntas responsables, así como la asistencia de la licenciada ■■■■■ con el carácter de Autoridad Investigadora y el licenciado ■■■■■ con carácter de Tercero Llamado a Procedimiento (en representación de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica) para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citados por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0011/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0020/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0021/2021** de fechas cuatro y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, (Documento visible a foja 233 a la 236, 260 a la 264 y 221 a la 222 de autos).-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

15.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] con carácter de Autoridad Substanciadora acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la **ciudadana** [REDACTED] con carácter de presunta responsable, las ofrecidas por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora; acuerdo que le fue notificado de manera personal el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0046/2021** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, así como a la Autoridad Investigadora por oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0049/2021** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales se les hizo de conocimiento que al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas pendientes por admitir, prepara y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaraba abierto el período de **ALEGATOS por un término de cinco día hábiles comunes para las partes del** procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa (Documento visible a foja 275, 290 a la 291 y 287 de autos).-----

16.- El siete de abril de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] con carácter de Autoridad Substanciadora acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la **ciudadana** [REDACTED] con carácter de presunta responsable, así como de la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora; acuerdo que les fue notificado de manera personal el catorce de abril del año en curso, mediante oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0062/2021** de fecha siete de abril de dos mil veintiuno; así como de las ofrecidas por la Autoridad Investigadora por medio del oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0063/2021** fecha siete de abril de dos mil veintiuno; mediante cual se les hizo de conocimiento que el día cuatro y cinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevarían a cabo el desahogo de la pruebas de inspección consistentes en la verificación de las instalaciones que ocupa la oficina del juez, así como el archivo del Juzgado Cívico COY-03 y de las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, respectivamente, (Documento visible a foja 276 a la 281 y 288 a la 289 de autos).-----

17.- A las **trece horas del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la Autoridad de Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hizo constar mediante acta de desahogo de pruebas, que se llevó a cabo la inspección en la **Oficina del Juez y Archivo a efecto de verificar el procedimiento de resguardo de los expedientes aperturados en ese juzgado**. Asimismo el día **cinco de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas**, hizo constar el desahogo de la prueba de inspección en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas perteneciente a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección de Ejecutiva de Justicia Cívica, para los efectos de la verificación de expedientes, así como al personal que desahoga las audiencias; pruebas que fueron ofrecidas por la presunta responsable [REDACTED]. lo anterior con fundamento en los artículos 177, 180, 181 y 208 fracciones VII y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Documento visible a foja 298 a la 310 y de la 311 a la 312 de autos).-----

18.- En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] fue notificada de manera personal por ocurso **SGC/OICCJSL/JUDS/0110/2021**, así como a la Autoridad

6



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Investigadora por oficio **SGC/OICCJSL/JUDS/0111/2021**, ambos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante los cuales se les hizo de conocimiento el contenido del acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Autoridad Substanciadora, en el cual se ordenó que toda vez que al no existir diligencias pendientes por desahogar, ni pruebas pendientes por admitir, prepara y desahogar, con fundamento en el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se declaraba abierto el período de **ALEGATOS por un término de cinco día hábiles comunes para las partes** del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa (Documento visible a foja 316 a 317 y 318 de autos).-----

19.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora acordó sobre la recepción de los escritos de fecha veintiocho de abril y veintiuno de mayo, ambos de dos mil veintiuno, suscritos por las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] con el carácter de presuntas responsables, a través de los cuales realizan sus manifestaciones en vía de Alegatos, así como hizo constar que durante el término concedido a la **Autoridad Investigadora** mismo que transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, no presentó escrito alguno en el que realizara alguna manifestación al respecto; y en virtud de no existir en el expediente **OIC/CJU/D/0337/2019** pruebas pendientes por desahogar, se ordenó emitir los autos a la Autoridad Resolutora para la emisión de la resolución correspondiente en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. (Documento visible a foja 329de autos).-----

7

20.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo mediante el cual esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la etapa de instrucción, a fin de emitir la resolución correspondiente. (Documento visible a foja 330 de autos).-----

CONSIDERANDOS

I.- Que es oportuno hacer el análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **ciudadana** [REDACTED] quien se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno e la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe de acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.--

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público de la **ciudadana** [REDACTED] quien en la época de los hechos imputados se desempeñaba como [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la misma se acredita de siguiente manera:-----

a) Con el oficio original número **CJSL/DGAF/CACH/3291/2020** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Licenciado [REDACTED], Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual informa los antecedentes laborales de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quién cuenta con cargo de [REDACTED], a partir del primero de octubre de dos mil once, con tipo de contratación de confianza, con funciones de Técnico Operativo, así como con una antigüedad al momento de los hechos imputados de aproximadamente de 7 años un mes en el cargo, el salario que percibe y horario de labores desempeñando el cargo de [REDACTED]. (Documental que obra en foja 55 de autos).-----

Documental que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana [REDACTED] ostentando el cargo de [REDACTED] adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del primero de octubre de dos mil once, con tipo de contratación de confianza, funciones Técnico Operativo, una antigüedad en el cargo de 7 años un mes, salario de veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$22, 466.00 M.N. 00/100) mensuales y con un horario de labores vespertino de 8:00 a 8:00 24 x 48 horas .-----

8

b) Con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio [REDACTED] Descripción del Movimiento: Promoción Ascendente, Unidad Administrativa: Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: [REDACTED], Número de Empleado: [REDACTED], Nombre del Empleado: [REDACTED], Denominación del Puesto - Grado: [REDACTED], Vigencia: 01 10 2011 (primero de octubre de dos mil once), la cual se encuentra suscrita por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], Subdirectora de Recursos Humanos y Jefe de Unidad Departamental de Administración del Personal, respectivamente. (Documental que obra en foja 56 de autos).-----

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana [REDACTED] desempeñando el cargo de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a partir del primero de octubre de dos mil once.-----





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana [REDACTED], ostentaba la calidad de servidora pública en la época que suscitaron los hechos que se le atribuyen, con el cargo de [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana [REDACTED], ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.-----

9

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".-----

A mayor abundamiento; en cuanto a la calidad de Servidor Público de la Ciudadana [REDACTED], quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante la Autoridad Substanciadora a la Audiencia Inicial, en la cual manifestó en sus datos generales, lo siguiente:

"...con aproximadamente 22 años de antigüedad en el Servicios Público del Gobierno de la Ciudad de México, con cargo de [REDACTED], que las actividades que me encarga la Ley de Cultura Cívica y demás aplicables..."

Declaración a la cual se concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 259 primer párrafo, 265, 359, 377 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; en la cual se acredita que la ciudadana [REDACTED],



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

ostentaba la calidad de servidora pública en la época que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, desempeñando el cargo de [REDACTED].-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana [REDACTED], con cargo de [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.-----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrito al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo que se hace de la siguiente manera.-----

10

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracción V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación con los artículos 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; por lo que es pertinente hacer alusión que de forma personal a través del oficio citatorio de audiencia Inicial con número **SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021** de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se le fue citada a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como se le hizo de su conocimiento la falta administrativa que se le atribuye, misma que consistente en lo siguiente:-----

"Las servidoras públicas C.C. [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] presuntamente omitieron custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir y/o evitar su sustracción o extravío, toda vez que mediante oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve el LIC. [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, lo anterior derivado del requerimiento por parte de esta autoridad investigadora a través del oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se solicitó al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual se solicitaron informe y copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, sin embargo dicho documentales no fueron localizadas. En ese sentido, es importante mencionar que tanto en la Libreta de registro



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

de expedientes de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 Turno nocturno "B", como de la lista de asistencia se aprecia que el día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, se presentaron a laborar en el [REDACTED], turno nocturno, fueron las licenciadas [REDACTED] personal que dio inicio al expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, lo cual se concatena con copia certificada del acuse de recibo del dictamen pericial, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la licenciada Leonora Sánchez Gómez, tal y como se desprende de la copia certificada del dictamen pericial, con el número de folio 8031, aunado a lo anterior obra registro del C. [REDACTED], así como las firmas de la [REDACTED] y de la C. [REDACTED], infringiendo con ello lo establecido en el artículo 49, fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y por ello vigente al momento de los hechos, en relación a los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, constituyendo FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Una vez realizada la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, cometida por de las servidoras públicas C.C. [REDACTED] quienes durante su gestión en el desempeño de su cargo como [REDACTED] adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno "B" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se les imputa que infringieron los artículos 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con a los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, constituyendo FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

11

En ese orden de ideas, las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] omitieron asegurar y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado a la cual se encontraban obligadas.

En ese orden de ideas, las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] incurrieron en el supuesto del dispositivo normativo contenido en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece: -

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
... "*

*Énfasis añadido

Por su parte la fracción V, del artículo de referencia establece: -----

*"...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"*

Dicho ordenamiento legal, forma parte del Capítulo I "De las Faltas Administrativas No Graves de las Personas Servidoras Públicas"; así también, constituye una obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; así como todas las leyes y reglamentos



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

relacionados con el servicio público por lo anterior dicha fracción se relacionan con los artículos 102, fracción VI y 110 fracción V, Ley de Cultura Cívica de la Ciudad De México, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 102.- A los Jueces les corresponde:

VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;...”

Artículo 110.- Al Secretario corresponde:

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;...”

De la transcripción anterior, es que se arriba a la conclusión de que los sujetos obligados que en el caso que nos ocupa corresponde a la [REDACTED] y [REDACTED], adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno “B” adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cumplir con la obligación de llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado.” (Sic)

12

Lo anterior, derivado de que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se recibió oficio SCG/DGOICSA/0571/2019 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual anexa el similar DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adjuntando escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno “B” de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asimismo en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió los oficio SCG/DGOICSA/0610/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que anexa el diverso SCG/DGOICA/572/19 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en el cual adjunta escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en donde refiere presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la [REDACTED] y [REDACTED] adscritas a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Delegación Coyoacán, Turno Nocturno “B” de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Documentales que fueron turnadas a la Autoridad Investigadora, conforme a sus facultades, realizó la investigación correspondiente, solicitando información al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, respecto de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], así como copias certificadas del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018. En seguimiento a dicho requerimiento, por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, situación que se advierte del oficio original número CJSL/DEJC/SNSJC/JUDSQ/463/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], [REDACTED] Turno Matutino, mismo que obra a foja 22 de autos; de la misma forma informó por oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, que conforme a la lista de asistencia se desprende que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dieron inicio al expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018**, lo cual se concatena con la copia certificada del acuse de recibido del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la licenciada [REDACTED], documental visible a foja 31 a 43 de autos; en respuesta a la solicitud referida en el oficio SGC/OICCJSL/JUDI/311/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control. Por lo anterior, la servidora pública [REDACTED] del Turno Nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, en la Alcaldía Coyoacán, omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, ya que de la investigación realizada por la Autoridad Investigadora, al solicitar el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], mediante oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03 dicho expediente no se localizó** por lo que con su conducta vulnera los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior la servidora pública [REDACTED] quién se desempeñaba en la

13



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

época de los hechos atribuidos como [REDACTED], infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo señalado en el artículo 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.-----

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen a la ciudadana [REDACTED], mismas que se analizan a continuación:-----

1.- **Documental pública** consistente en el oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite similar número DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adjuntando escrito de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve signado por el ciudadano [REDACTED], en donde se advierten presuntas faltas administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, consistente en la falta de integración de pruebas en el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018, documental visible de foja 01 a 07 de autos.-----

14

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, hace de conocimiento que en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve recibió DGRDC-028671-19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por la licenciada [REDACTED], Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien infirmó y remitió **escrito** realizado por el ciudadano [REDACTED] en donde manifiesta irregularidades administrativas atribuibles a las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán, toda vez que las mismas



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

dieron inicio al expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018 en el cual se vio involucrado.-----

2.- Documental pública consistente en el original del oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, situación que se advierte del oficio sin número de fecha doce de junio de dos mil diecinueve suscrito por a licenciada [REDACTED], Juez Cívico del Turno Matutino en el Juzgado Cívico COY-03, documento visible en foja 20 y 22 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que licenciado [REDACTED] hace de conocimiento que la licenciada [REDACTED] del Turno Matutino en el Juzgado Cívico COY-03, mediante oficio sin número informó que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se realizó una búsqueda exhaustiva **en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**.-----

15

3.- Documental pública consistente en el original del acuse del oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el solicitó al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (documental visible a foja 27 de autos), lo siguiente:----

"1. Precise si la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03, Turno Nocturno B, en la Alcaldía de Coyoacán, dio inicio al expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, remitiendo copia certificada del mismo.

2. Especifique cargo, área de adscripción actual y horario de la [REDACTED], remitiendo copias certificadas de su expediente laboral." (Sic)

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora en cumplimiento a sus funciones solicito información con respecto a la apertura del expediente administrativo COY-

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico Coy-03 en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y en el cual se vio involucrado el [REDACTED].-----

4.- **Documental pública** consistente en el original del oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por medio del cual remite copias certificadas de las listas de asistencia del personal de los diferentes juzgados cívicos adscritos al turno nocturno de los días quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés del mes de noviembre del año dos mil diecinueve; así como del dictamen pericial elaborado por la ingeniero [REDACTED], Perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daño, con el número de folio 8031, documental visible a foja 28 a la 43 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el licenciado [REDACTED], en seguimiento al oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informó que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; toda vez que de las listas de asistencia se aprecia que dichas servidoras públicas se presentaron a laborar a dicho juzgado, vinculándose lo anterior, con copia certificada del acuse de recibo del dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dictamen que en su momento fue recibido por la licenciada [REDACTED] el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.).-----

16

5.- **Documental pública** consistente en el original del acuse del oficio número SCG/OICCJSL/JUDI/315/2020 de fecha once de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el solicitó al Coordinador de Administración de Capital Humano antecedentes laborales de la ciudadana [REDACTED], documento visible de foja 54 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que conforme a la investigación realizada en el asunto citado al rubro, la Autoridad Investigadora solicitó información respecto de la servidora pública [REDACTED].

6.- Documental pública consistente en el original del acuse del oficio número SCG/OICCJSL/JUDI/260/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, firmado por la licenciada [REDACTED], Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informara si la ciudadana [REDACTED] cuenta con registro de sanción administrativa, requerimiento que fue atendido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/3126/2020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, firmado por el entonces Director de Situación Patrimonial, en el cual informó que se localizó registro de sanción alguna a nombre de la referida ciudadana, documental visible a foja 58 a 59 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que la licenciada [REDACTED], en su carácter de Autoridad Investigadora solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, información respecto los antecedentes de sanciones administrativas impuestas a la servidora pública [REDACTED], requerimiento que fue atendido por el entonces Director de Situación Patrimonial, quien mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3126/2020 informó que la misma cuenta con una sanción administrativa consistente en una suspensión de quince días impuesta mediante resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco en el expediente CG DRS 022/0019/05, y notificada el ocho de agosto de dos mil cinco, apreciándose la reincidencia de dicha servidora pública.

17

7.- Documental pública consistente en copia certificada de la lista de asistencia del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, documental visible de foja 29 a la 30 de autos.

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ambas adscritas al turno nocturno "B" de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán, asistieron a sus labores, y las mismas aperturaron el



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se involucrado el ciudadano [REDACTED]

8.- Documental pública consistente en copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, dirigido al Juez adscrito al turno nocturno B del Juzgado Cívico de COY relacionado con el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018-03 respecto a los hechos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños, documento visible de foja 31 a la 43 de autos.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, rindió dictamen pericial con el número de folio 8031 en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], documental que fue firmada de recibido el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas por la servidora [REDACTED], [REDACTED] del turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Alcaldía Coyoacán.-----

18

9.- Documental pública consistente en copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03, Documento visible a foja 117 de autos-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] del turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03; en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho aperturaron el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] y [REDACTED], asunto que fue conciliado por lo que es evidente que el mismo se concluyó en dicho turno a cargo de las servidoras mencionadas, quedando el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 bajo su custodia y resguardo.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

De las pruebas valoradas se desprende que la ciudadana [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] del Turno Nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo que señala el 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos; toda vez que omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, derivado de la denuncia realizada por el ciudadano [REDACTED] en contra de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, por lo que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el **licenciado** [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, realizó una **búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano** [REDACTED], asimismo informo que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la licenciada [REDACTED] firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED], [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, omitió cumplir con su deber de llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada y de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], no se

19



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y resguardado en el archivo al ser un expediente totalmente concluido.-----

En razón de lo antes expuesto y de las referidas probanzas; **1.- Oficio número CJSL/DGAF/CACH/3291/2020** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito el Licenciado [REDACTED], Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios, **2.-** Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio [REDACTED], **3.- Oficio SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **4.-** Original del oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, **5.-** Oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **6.-** Oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **7.-** Oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/315/2020** de fecha once de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **8.-** Acuse del oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/260/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, signado por la licenciada [REDACTED], Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **9.-** Copia certificada de la lista de asistencia del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, **10.-** Copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, **11.- copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03; mismas de las que se allegó la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, y las cuales fueron valoradas en su escrito sentido y de acuerdo a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se precisa que con el oficio **SCG/DCOICS"A"/0571/2019** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/520/2019** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, acuse original del oficio **SCG/OICCJSL/JUDI/311/2019** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, oficio **CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSQ/716/2019** de fecha

20

9



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

dos de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, **copia certificada de la lista de asistencia** del turno nocturno B de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, **copia certificada del dictamen pericial con el número de folio 8031** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, **copia certificada la hoja de Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03. Se desprende que **la falta administrativa se acredita y se sustenta** derivado de la denuncia en contra de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [REDACTED], la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, en la cual **no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano Pedro Chino Valderrábano**, asimismo informo que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la licenciada [REDACTED] firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, omitió cumplir con su deber de **custodiar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], no se localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y

21



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

resguardado en el archivo al ser un expediente totalmente concluido, por lo que transgredió el artículo **49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo señalado en el artículo **102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, en los cuales se establece sus obligaciones como servidora pública, mismos que a letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Obligación que deviene de lo que señala el artículo 112 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México

Artículo 102.- A los Jueces les corresponde:

(...)

VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

En tal virtud, la **Ciudadana** [REDACTED] quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** lo anterior, derivado de la denuncia en contra de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], respectivamente; adscritas al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [REDACTED], la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; informando el **licenciado** [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, que después de una búsqueda exhaustiva **en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, asimismo informo que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ya que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la licenciada [REDACTED] COY-03 firmó de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el [REDACTED], por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03, omitió cumplir con su deber de **cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir**, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, esto es así, ya que de la solicitud de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve mediante oficio SCG/OICCJSL/AI/136/2019 por parte de la Autoridad Investigadora, se informó que el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018** aperturado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho relacionado con el ciudadano [REDACTED], no se localizó en el archivo del juzgado COY-03; siendo que el mismo debía de estar en custodia y resguardado en el archivo al ser un expediente totalmente concluido.-----

23

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que la servidora pública [REDACTED], quién en el ejercicio de su encargo como [REDACTED] adscrita al turno nocturno B de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, incumplió con su obligación que como servidora pública tenía encomendada.-----

II.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana [REDACTED], quién se desempeñaba en la época de los hechos como [REDACTED] adscrita al turno nocturno B de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por ella, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJSL/JUDS/0010/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, la Licenciada [REDACTED], con carácter de Autoridad Substanciadora



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó a la ciudadana [REDACTED], con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual la servidora pública presentó escrito de Declaración, a través del cual realiza sus manifestaciones respecto de los hechos que le imputaron en el citatorio de Audiencia Inicial, donde textualmente manifestó lo siguiente:-----

"... En relación a la queja interpuesta en mi contra por el [REDACTED] y la cual sirve de antecedentes a este procedimiento le reitero: "que son falsos los hechos que se me imputan en virtud de que los involucrados firmaron un convenio de manera voluntaria para poner fin a su procedimiento tal como obra en el expediente **COY-03/DSS/TNB/A1573416/21-11-2018**. Y que la desaparición del mismo a mi me perjudica porque el Señor relata hechos falsos y a mí me deja en estado de indefensión, además haciendo constar que la misma se presento fuera de tiempo es decir si los hechos sucedieron el día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho el quejoso contaba con QUINCE días hábiles siguientes para interponer su queja con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México** y según obra en autos aparece al margen superior izquierdo el acuse de recibido de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con fecha **SIETE de Mayo del Dos MIL DIECINUEVE 2:00- DOS - pm** Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana. Recepción documental por lo que se realizó fuera de tiempo y es notoriamente improcedente, además no se realizó en el área correspondiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica es decir la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas. Como la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México lo establece.

24

Hago constar que en el expediente de queja en el que se actúa no obra firma original del C. [REDACTED] solo una copia simple y demás esta no concuerda es decir es notoriamente diferente con la copia d su credencial para votar que exhibe y en dicho expediente no obra la ratificación de la misma. Aunado que las firmas de sus quejas a foja seis y a foja quince son notoriamente diferentes.

Además objeto su pruebas porque estas no se encuentran debidamente ofrecidas es decir no están relacionadas con los hechos ni se dice que se pretende acreditar con cada una de ellas.

En relación al pago de daños y perjuicios que el quejoso pretende se le paguen estos son improcedentes en razón de que esta autoridad no es competente.

Así como todas las erróneas apreciaciones y que para él quejoso son delitos esta autoridad no es competente para conocer de los mismos. (Como él bien dice salvo error de apreciación de su parte)

Aclarando que niego los hechos que se me imputan por ser falsos al [REDACTED] en todo momento se le trato con respeto, y él por el contrario siempre mostro una actitud grosera, prepotente, arbitraria incluso con su Abogado de su compañía aseguradora y con el Policía de Imaginaria el cual en ningún momento le faltó al respeto.

El quejoso no obstante que cuenta con copia certificada del presente expediente no lo agrega a los autos incumpliendo con el artículo 121 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Se me deja en estado de indefensión al no obrar el expediente COY-3/DSS/TNB/A1573416/21112018 del [REDACTED] al presente expediente. Más que el 31 de Agosto del 2019 me notificaron mi cambio de adscripción por lo que no tengo acceso al archivo del mismo.

Y de este se expediente se envió copia certificada cuando me fue requerida por el Jefe de Supervisión, cuyo acuse encontraba en dicho expediente y posteriormente cuando se me volvió a requerir ya no lo encontré siendo lo que informe a las autoridades que me lo solicitaron. Agregando que el control de la correspondencia y el resguardo de los expedientes no es facultad del Juez Cívico con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Al Secretario Corresponde:

"V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes Relativos al procedimiento del Juzgado"

Es falso que haya violado el artículo 49 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL CUAL ESTABLECE "Incurrirán en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Por su parte la fracción quinta del artículo de referencia establece: "V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."

Dicho ordenamiento legal forma parte del capítulo 1 De las faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas; así también constituye una obligación de cumplir con las funciones atribuciones y comisiones encomendadas, así como todas las leyes y reglamentos relacionados con el servicio público. Por lo anterior dicha fracción se relaciona con los artículos 102 fracción VI Y 110 fracción quinta de la ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México los cuales establecen lo siguiente ley de cultura cívica de la Ciudad de México artículo 102 A los jueces corresponde fracción sexta llevar el control, de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado artículo 110 al secretario corresponde fracción quinta llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del juzgado.

Pero de ninguna forma corresponde a lo que me pretenden imputar porque es una obligación de la C. Secretario y no mía como [REDACTED]. Además en ese tiempo el nombre de la ley aplicable es LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Aunado a en el expediente de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA en el apartado V. NARRACIÓN LÓGICA Y CONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

En el hecho VI. Se refiere al oficio sin número, de fecha doce de Junio de dos mil diecinueve suscrito por la [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN COY-3 Turno Matutino no obra en la fojas que refiere veinte a veintidós del expediente en que se actúa.

Dicen que OMITÍ ASEGURAR Y LLEVAR EL CONTROL DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE SE VENTILEN EN EL JUZGADO A LA CUAL ME ENCONTRABA OBLIGADA. Pero esta autoridad imite que CINCO JUECES Y CINCO SECRETARIOS en la



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia Coyoacán 3 trabajamos al momento en que sucedieron los hechos, también auxiliares, policías de imaginaria, peritos por lo que cualquier persona puede tener acceso al archivo del Juzgado por lo que este procedimiento es parcial pues no obra constancia que cualquier otro personal del Juzgado haya sido llamado a declarar en relación a los hechos. Cabe aclarar el archivo se encuentra en una oficina diferente a la del Juez.

En la documental pública marcada con el número tres consistente en el oficio SCG/DCOICS"A"/0571/2019 de fecha catorce de Mayo de dos mil diecinueve suscrito por el LIC. [REDACTED] ... al que se anexa similar DGRDC-028671-19, DE CONTRALORÍA GENERAL DE CIUDAD E MÉXICO en donde se adjunta escrito de fecha siete de Mayo del dos mil diecinueve, en donde se advierten presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios LEGALES consistente en el extravío del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018 hecho que aconteció el día 21 de noviembre de 2018 en la coordinación territorial de Seguridad Pública y procuración e Justicia coy 3 en la alcaldía Coyoacán turno nocturno B. Por lo que recalco no tengo responsabilidad alguna y no pudo haberse extraviado ese día porque fue el día que sucedieron los hechos y el turno entrante lo hubiera hecho notar.

La Documental 4.- No obra en la foja que indica

En la Documental 5 Solo porque acudí a trabajar y concluí un daño se me esta haciendo responsable de algo que no cometí y además no se encuentra en mis funciones.

Hago constar que el Juzgado Coy-03 al momento en que sucedieron los hechos no contaba con sistema de computo por lo que se trabajaba en hojas blancas lo que no es imputable a [REDACTED]

La documentales 6, 7 y 8 es información para obtener mis datos laborales y personales, pues dan por hecho que soy responsable y van a imponer una sanción lo que viola el principio de presunción de inocencia. Además de que es a todas luces parcial.

La documental 9 la lista de asistencia de los días quince y veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho.- la cual no obra en dichas fojas.

La documental 10 copia certificada del dictamen pericial con número de folio 8031 de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho. Nada tiene que ver en relación a lo que se me imputa.

La documental 11 consistente en la copia certificada de la hoja de bitácora de registro de expedientes del veintiuno de Noviembre del dos mil dieciocho dice ser visible a foja 2436 de autos pero a mí solo me entregaron 194 fojas útiles como obra en la cédula de notificación firmada por [REDACTED] y su testigo [REDACTED]. Lo que me deja en estado de indefensión.

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio con fundamento en los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal como lo dispone el artículo 118; y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa los hechos que le fueron imputados

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y a efecto de que esta Autoridad Resolutora se pronuncie con claridad respecto a su manifestación la cual a la letra dice:-----

"... En relación a la queja interpuesta en mi contra por el [REDACTED] y la cual sirve de antecedentes a este procedimiento le reitero: "que son falsos los hechos que se me imputan en virtud de que los involucrados firmaron un convenio de manera voluntaria para poner fin a su procedimiento tal como obra en el expediente **COY-03/DSS/TNB/A1573416/21-11-2018**. Y que la desaparición del mismo a mi me perjudica porque el Señor relata hechos falsos y a mí me deja en estado de indefensión, además haciendo constar que la misma se presento fuera de tiempo es decir si los hechos sucedieron el día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho** el quejoso contaba con QUINCE días hábiles siguientes para interponer su queja con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y según obra en autos aparece al margen superior izquierdo el acuse de recibido de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con fecha **SIETE de Mayo del Dos MIL DIECINUEVE 2:00- DOS - pm** Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana. Recepción documental por lo que se realizó fuera de tiempo y es notoriamente improcedente, además no se realizó en el área correspondiente de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica es decir la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas. Como la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México lo establece.

Hago constar que en el expediente de queja en el que se actúa no obra firma original del C. [REDACTED] solo una copia simple y demás esta no concuerda es decir es notoriamente diferente con la copia de su credencial para votar que exhibe y en dicho expediente no obra la ratificación de la misma. Aunado que las firmas de sus quejas a foja seis y a foja quince son notoriamente diferentes.

27

Además objeto su pruebas porque estas no se encuentran debidamente ofrecidas es decir no están relacionadas con los hechos ni se dice que se pretende acreditar con cada una de ellas.

En relación al pago de daños y perjuicios que el quejoso pretende se le paguen estos son improcedentes en razón de que esta autoridad no es competente.

Así como todas las erróneas apreciaciones y que para él quejoso son delitos esta autoridad no es competente para conocer de los mismos. (Como él bien dice salvo error de apreciación de su parte)

Aclarando que niego los hechos que se me imputan por ser falsos al [REDACTED] en todo momento se le trato con respeto, y él por el contrario siempre mostro una actitud grosera, prepotente, arbitraria incluso con su Abogado de su compañía aseguradora y con el Policía de Imaginaria el cual en ningún momento le faltó al respeto.

El quejoso no obstante que cuenta con copia certificada del presente expediente no lo agrega a los autos incumpliendo con el artículo 121 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México..."

Manifestaciones vertidas por la **ciudadana** [REDACTED], a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales** en aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal como lo dispone el artículo 118; y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, en virtud de que reconoce que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED] se presentó al



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Juzgado Cívico COY-03, y la misma fue quien lo atendió, ya que de sus manifestación señala "...en todo momento se le trato con respeto, y él por el contrario siempre mostró una actitud grosera, prepotente, arbitraria incluso con su Abogado de su compañía aseguradora y con el Policía de Imaginaria el cual en ningún momento le faltó al respeto...", acreditándose fehacientemente que la **ciudadana** [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del turno nocturno B en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán, aperturó el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/21-11-2018**; concatenándose lo anterior con las copias certificadas; de la **lista de asistencia del turno nocturno B** de los juzgados cívicos de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez y **Coyoacán, correspondiente a los días del quince, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho**, así como de la **hoja de Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03 y del **dictamen pericial con el número de folio 8031** de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; toda vez que con las mismas se acredita que la presunto responsable [REDACTED], el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se presentó a laborar en su turno, en el cual aperturó el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/21-11-2018**, registró en la bitácora de registro de expedientes, y recibió el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el dictamen pericial con el número de folio 8031 elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, documental que firmó de puño y letra de recibido, apreciándose de la bitácora de registro de expediente que dicho asunto concluyó mediante conciliación, debiendo la presunto responsable en su calidad de [REDACTED] asegurarse de que la Secretaria de Juzgado Cívico, resguardara el expediente administrativo **COY-03/DSS/TNB/A1573416/21-11-2018** en el archivo del juzgado, ya el mismo era un asunto concluido; por lo que con su actuar infringió lo establecido en los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos; ya que **omitió cumplir con su deber al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que no cuidó ni custodió la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, a fin de que impidiera o evitara su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo.**-----

28

"... Se me deja en estado de indefensión al no obrar el expediente COY-3/DSS/TNB/A1573416/21112018 del [REDACTED] al presente expediente. Más que el 31 de Agosto del 2019 me notificaron mi cambio de adscripción por lo que no tengo acceso al archivo del mismo.

Y de este se expediente se envió copia certificada cuando me fue requerida por el Jefe de Supervisión, cuyo acuse encontraba en dicho expediente y posteriormente cuando se me volvió a requerir ya no lo encontré siendo lo que informe a las autoridades que me lo solicitaron. Agregando que el control de la correspondencia y el resguardo de los expedientes no es facultad del Juez



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Cívico con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Al Secretario Corresponde:

"V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes Relativos al procedimiento del Juzgado"

Es falso que haya violado el artículo 49 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL CUAL ESTABLECE "Incurrirán en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Por su parte la fracción quinta del artículo de referencia establece: "V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."

Dicho ordenamiento legal forma parte del capítulo 1 De las faltas administrativas no graves de las personas servidoras públicas; así también constituye una obligación de cumplir con las funciones atribuciones y comisiones encomendadas, así como todas las leyes y reglamentos relacionados con el serbio público. Por lo anterior dicha fracción se relaciona con los artículos 102 fracción VI Y 110 fracción quinta de la ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México los cuales establecen lo siguiente ley de cultura cívica de la Ciudad de México artículo 102 A los jueces corresponde fracción sexta llevar el control, de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado artículo 110 al secretario corresponde fracción quinta llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del juzgado.

Pero de ninguna forma corresponde a lo que me pretenden imputar porque es una obligación de la C. Secretario y no mía como [REDACTED]. Además en ese tiempo el nombre de la ley aplicable es LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL..."

Manifestaciones vertidas por la ciudadana [REDACTED], a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, la servidora pública pretende desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye, manifestando que se le deja en estado de indefensión al no obrar el expediente COY-3/DSS/TNB/A1573416/21112018 en el cual se encuentra relacionado el ciudadano [REDACTED], ya que a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve le notificaron su cambio de adscripción, refiriendo que del expediente envío copia certificada cuando le fue requerida por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Control, sin embargo al requerírsele nuevamente ya no lo encontró; situación que no se encuentra plenamente acreditada con algún elemento de prueba idóneo ya que únicamente se trata de meras manifestaciones, lo cual lleva a esta Autoridad Resolutora a la plena convicción de que dicho hecho haya acontecido, toda vez que del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se advierte de pruebas bastas que en fechas veinte, veintiocho de mayo, y tres de junio de dos mil diecinueve le fue requerido, el expediente administrativo CUH-04/OSS/TM/A1174816/02-10-2017; requerimientos que fueron atendidos por la presunto responsable informando que después de una exhaustiva búsqueda en





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

el archivo del juzgado dicho expediente no se encontró, por lo que es evidente que la presunta responsable en su calidad de [REDACTED] en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, no cumplió con su obligación estipuladas en la Ley de Cultura Cívica vigente al momento de los hechos, al **no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada**, toda vez que no se aseguró que la Secretaria de Juzgado Cívico resguardara dicho expediente en el archivo del juzgado, dándose cuenta de la situación al momento en que le fue requerido el expediente, por lo que es evidente que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, ya que, desde el momento en que aperturó el expediente su obligación era llevar el control del mismo, sin embargo fue omisa a su deber, lo que se acredita que la ciudadana [REDACTED] **no cuidó ni custodió la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, a fin de que impidiera o evitara su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo.**

"... Aunado a en el expediente de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA en el apartado V. NARRACIÓN LÓGICA Y CONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

30

En el hecho VI. Se refiere al oficio sin número, de fecha doce de Junio de dos mil diecinueve suscrito por la LIC. [REDACTED] JUEZ CÍVICO EN COY-3 Turno Matutino no obra en la fojas que refiere veinte a veintidós del expediente en que se actúa.

Dicen que OMITÍ ASEGURAR Y LLEVAR EL CONTROL DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE SE VENTILEN EN EL JUZGADO A LA CUAL ME ENCONTRABA OBLIGADA. Pero esta autoridad imite que CINCO JUECES Y CINCO SECRETARIOS en la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia Coyoacán 3 trabajamos al momento en que sucedieron los hechos, también auxiliares, policías de imaginaria, peritos por lo que cualquier persona puede tener acceso al archivo del Juzgado por lo que este procedimiento es parcial pues no obra constancia que cualquier otro personal del Juzgado haya sido llamado a declarar en relación a los hechos. Cabe aclarar el archivo se encuentra en una oficina diferente a la del Juez.

En la documental pública marcada con el número tres consistente en el oficio SCG/DCOICS"A"/0571/2019 de fecha catorce de Mayo de dos mil diecinueve suscrito por el LIC. [REDACTED] ... al que se anexa similar DGRDC-028671-19, DE CONTRALORÍA GENERAL DE CIUDAD DE MÉXICO en donde se adjunta escrito de fecha siete de Mayo del dos mil diecinueve, en donde se advierten presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios LEGALES consistente en el extravío del expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018 hecho que aconteció el día 21 de noviembre de 2018 en la coordinación territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia coy 3 en la alcaldía Coyoacán turno nocturno B. Por lo que recalco no tengo responsabilidad alguna y no pudo haberse extraviado ese día porque fue el día que sucedieron los hechos y el turno entrante lo hubiera hecho notar.

La Documental 4.- No obra en la foja que indica



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

En la Documental 5 Solo porque acudí a trabajar y concluí un daño se me está haciendo responsable de algo que no cometí y además no se encuentra en mis funciones.

Hago constar que el Juzgado Coy-o3 al momento en que sucedieron los hechos no contaba con sistema de computo por lo que se trabajaba en hojas blancas lo que no es imputable a [REDACTED]

La documentales 6, 7 y 8 es información para obtener mis datos laborales y personales, pues dan por hecho que soy responsable y van a imponer una sanción lo que viola el principio de presunción de inocencia. Además de que es a todas luces parcial.

La documental 9 la lista de asistencia de los días quince y veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho.- la cual no obra en dichas fojas.

La documental 10 copia certificada del dictamen pericial con número de folio 8031 de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho. Nada tiene que ver en relación a lo que se me imputa.

La documental 11 consistente en la copia certificada de la hoja de bitácora de registro de expedientes del veintiuno de Noviembre del dos mil dieciocho dice ser visible a foja 2436 de autos pero a mí solo me entregaron 194 fojas útiles como obra en la cédula de notificación firmada por Marco Antonio Acosta Garduño y su testigo ALEXEI Moreno Flores. Lo que me deja en estado de indefensión."

31

Manifestaciones vertidas por la Ciudadana [REDACTED], a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, esto es así en virtud de que la falta administrativa que se le imputa consiste en **que omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** lo anterior, derivado de la denuncia en contra de la probable responsable [REDACTED] adscrita al turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03 realizada por el ciudadano [REDACTED], por lo que la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dio inicio a la investigación correspondiente, y solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica respecto del expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; señalando el **licenciado [REDACTED]**, Jefe de la Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] Juez Cívico COY-03 del turno matutino, que después de una búsqueda exhaustiva **en el archivo del Juzgado Cívico COY-03, no se localizó el expediente administrativo número COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018, relacionado con el ciudadano [REDACTED]**, precisando que el día veintiuno de noviembre de dos





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

mil dieciocho fue aperturado el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el Juzgado Cívico COY-03 en el turno nocturno B, por las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; ya que de las únicas documentales del expediente citado y las mismas obran en el presente asunto, se aprecia que en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a las siete horas (07:00 hrs.), la licenciada [REDACTED] firmó de sus puño y letra de recibido el dictamen pericial con número de folio 8031, elaborado por la Ingeniero [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el expediente COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 por hechos acaecidos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por tránsito terrestre y valuación de daños en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], por lo que se acredita que la servidora pública [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del turno nocturno "B" en el Juzgado Cívico COY-03; por lo anterior, y con las manifestaciones aludidas no se advierten algún elemento de prueba idónea para desvirtuar la falta administrativa y con dichos argumentos no se refuta la falta administrativa que le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que con su actuar transgredió lo señalado en los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, obligación que deviene de lo dispuesto por el numeral 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.-----

32

2.- Ahora bien, es necesario precisar que la **Ciudadana** [REDACTED], en su comparecencia a la Audiencia Inicial desahogada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y las cuales se hacen consistir:-----

"...que ofrece las siguientes pruebas:-----

1. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el OFICIO DE QUEJA DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE A FOJA TRES A SIETE realizado por el C. [REDACTED].-----
2. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el OFICIO DE QUEJA DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A FOJAS VEINTIDÓS A VEINTITRÉS realizado por el C. [REDACTED].-----
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el OFICIO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019 SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED], JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y QUEJAS DIRIGIDO AL MAESTRO [REDACTED], TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.-----
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple del CITATORIO SIGNADO POR EL MAESTRO [REDACTED], SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES de fecha dieciocho de Febrero de DOS MIL DIEZ CJSJL/SP/105/2021 RECIBIDO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS CATORCE HORAS POR [REDACTED].-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR EL NOTIFICADOR [REDACTED] Y EL TESTIGO [REDACTED] de fecha DIECINUEVE DE FEBREO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

6. PRUEBA DE INSPECCIÓN consistente DEL TODA EL ÁREA DEL JUZGADO CÍVICO COYOACÁN TRES UBICADO EN APACHES Y EJE TRES ORIENTE CAFETALES S/N COLONIA SAN FRANCISCO CULHUACÁN, ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, TOMANDO LAS UBICACIONES DE LAS OFICINAS DEL JUEZ Y EL ARCHIVO.-----

7. PRUEBA DE INSPECCIÓN consistente en el ÁREA DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA A CUALQUIER EXPEDIENTE SIMILAR A ESTE Y AL PERSONAL QUE DESAHOGA LAS AUDIENCIAS, PUES NO OBRA IDENTIFICACIÓN U OFICIO COMISORIO PARA ELLO O CONSTANCIA ALGUNA DE SU PARTICIPACIÓN.-----

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que beneficie, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y con los cuales acredito que no soy responsable de lo que se me imputa.-----

LA PRESUNCIONAL consistente en su doble aspecto, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y con los cuales acredito que no soy responsable de lo que se me imputa..."

Por lo que la Autoridad de Substanciación mediante acuerdo dictado en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, acordó sobre la admisión de las siguientes pruebas:-----

"... PRIMERO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS correspondientes a los numerales 3, 4 y 5 del presente acuerdo, así como mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 136, 158, 159 y 208 fracción VIII y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO.- Téngase por admitidas las PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas en los numerales 1 y 2, por la presunto responsable [REDACTED], con las cuales pretende desvirtuar la presunta falta administrativa que se le imputa, así como debidamente preparadas y desahogadas y las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en Derecho corresponda por la Autoridad competente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

TERCERO.- Téngase por admitida la PRUEBA DE INSPECCIÓN consistente en la verificación de las instalaciones que ocupa la Oficina del Juez, así como el Archivo del JUZGADO CÍVICO COYOACÁN TRES, ubicado en calle Apaches y Eje Tres Oriente Cafetales, Sin Número, Colonia San Francisco Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, a efecto de verificar el procedimiento de resguardo de los expedientes aperturados en ese juzgado; misma que estará a cargo de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control, por lo anterior, gírese atento oficio a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, señalándose las trece horas del día cuatro del mes de mayo del año dos mil veintiuno para el desahogo de la prueba de inspección en las Oficinas del Juez y el Archivo en el JUZGADO

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

CÍVICO COY-03, al tenor de lo establecido en los artículos **130, 131, 134, 136, 177, 178, 179 y 180** y **208** fracción **VIII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como los artículos **356, 357, 358, 359 y 388** del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral **118**.-----

CUARTO.- Téngase por **admitida** la **PRUEBA DE INSPECCIÓN** consistente en la verificación de las instalaciones de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y QUEJAS** perteneciente a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, a efecto de verificar expedientes, así como al personal que desahoga las audiencias, misma que estará a cargo de la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control; por lo anterior, gírese atento oficio a la Subdirección de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, **señalándose las doce horas del día cinco del mes de mayo del año dos mil veintiuno** para el **desahogo** de la prueba de inspección en las Oficinas de la **JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y QUEJAS**, al tenor de lo establecido en los artículos **130, 131, 134, 136, 177, 178, 179 y 180** y **208** fracción **VIII** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete, así como los artículos **356, 357, 358, 359 y 388** del Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su numeral **118**.-----

QUINTO.- Téngase por **admitida** las **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo que beneficie a la suscrita y la **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, en lo que favorezca los intereses de la suscrita, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **130, 131, 132, 136 y 208** fracción **VIII** y demás relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete."

34

Por lo que una vez admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público [REDACTED] esta Autoridad Resolutora procede a valorarlas en los siguientes términos:-----

1.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el OFICIO DE QUEJA DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE A FOJA TRES A SIETE realizado por el [REDACTED].-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el OFICIO DE QUEJA DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A FOJAS VEINTIDÓS A VEINTITRÉS realizado por el C. [REDACTED].-----

Documental que cuenta con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **130, 131, 134, 158 y 159** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido fiables, coherentes; por lo que atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no obstante dicha documental no desvirtúa la falta administrativa, sin que en ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficientes para desvirtuar la falta administrativa, materia del





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

presente procedimiento.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el OFICIO DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2019 SUSCRITO POR EL LIC. [REDACTED], JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SEGUIMIENTO Y QUEJAS DIRIGIDO AL MAESTRO [REDACTED], TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en original en los autos del presente asunto, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no obstante con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa ya que de la misma únicamente se advierte que el Licenciado Roberto Durán Cortés, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, informó a este Órgano Interno de Control que de múltiples requerimientos realizados a la ciudadana [REDACTED], la misma señaló que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo del juzgado no se encontró el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/211/2018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; precisando la existencia del folio número 8031 correspondiente al dictamen pericial con el número de folio 8031 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniera [REDACTED], Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, el cual la ahora incoada recibió de manera personal firmando de puño y letra de recibido; por lo que dicha documental no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, sin que en ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficientes para desvirtuar dicha falta administrativa materia del presente procedimiento.-----

35

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del CITATORIO SIGNADO POR EL [REDACTED], SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES de fecha dieciocho de Febrero de DOS MIL DIEZ CJSL/SP/105/2021 RECIBIDO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS CATORCE HORAS POR [REDACTED].-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en copia simple en los autos del presente asunto, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no obstante con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa ya que no guarda relación con los hechos que se le atribuye a la servidora pública imputada, ya que de la misma únicamente se advierte que la misma fue notificada para audiencia con el Consejero Jurídico y de Servicios Legales el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno a las doce horas.-----

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR EL NOTIFICADOR [REDACTED] Y EL TESTIGO [REDACTED] de fecha DIECINUEVE DE FEBREO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido redargüida de falsedad, y obrar en los autos del presente asunto, atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no obstante con dicha documental no desvirtúa la falta administrativa ya que no guarda relación con los hechos que se le atribuyen a la servidora pública imputada, ya que de las mismas únicamente se advierte la notificación del oficio SCG/OICCJSL/JUDS/0010/2021 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, misma que se le realizó de manera personal, sin que en ella se pueda advertir algún elemento basto y suficiente para desvirtuar la falta administrativa imputada a la servidora pública ahora incoada.-----

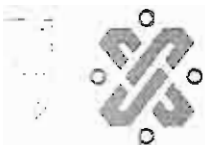
6.- PRUEBA DE INSPECCIÓN consistente DEL TODA EL ÁREA DEL JUZGADO CÍVICO COYOACÁN TRES UBICADO EN APACHES Y EJE TRES ORIENTE CAFETALES S/N COLONIA SAN FRANCISCO CULHUACÁN, ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, TOMANDO LAS UBICACIONES DE LAS OFICINAS DEL JUEZ Y EL ARCHIVO, misma que se desahogo el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno a las trece horas, la cual se llevó en el siguiente tenor:-----

36

"... Se requirió a las licenciadas [REDACTED] Juez Cívico y Secretario Cívico y [REDACTED], ambas adscritas al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, verificar las instalaciones de las oficinas del Juez y el Archivo a efecto de verificar el procedimiento de resguardo de los expedientes aperturados. A continuación, se procede verificar la Oficina que ocupa el Juez Cívico adscrito al Juzgado Cívico COY-03; el cual se encuentra ubicado de lado derecho de la entrada acceso del juzgado cívico, mismo que cuenta con las siguientes características puerta negra, en su interior se encuentran el escritorio de la Juez Cívico, así como del Secretario, unas bancas, siete archiveros. Por lo que hace al archivo, el primero se encuentra en de lado izquierdo del acceso al juzgado, mismo que contiene el resguardo de los expedientes aperturados durante el año dos mil veintiuno y cuenta con las siguiente características puerta negra con cinco gavetas cerradas, un escritorio y dos sillas. Asimismo el juzgado cuenta con un archivo que contiene el resguardo de los expedientes aperturados en el mismo, durante los años dos mil dieciséis al dos mil veinte, mismo que se ubica de lado derecho al fondo del juzgado y cuenta con las siguientes características, puerta de metal de color gris a lado de las área de galeras, observándose los expedientes ordenados por cada año, así como en la pared obra el letrero correspondiente a cada año, así como cuatro cajas. Posteriormente se le preguntó a la Juez Cívico como a la Secretario de Juzgado Cívico cual era el procedimiento de resguardo de los expedientes aperturados en el juzgado, respondiendo que una vez que se aperturan se registran en una libreta mismos que quedan a resguardo del archivo los expedientes concluidos y los expedientes continuados quedan a cargo del turno siguiente, quedando especificado en la libreta de registro.-----

Por lo anterior, se otorga el uso de la palabra a la presunto responsable [REDACTED] para que manifieste lo que a su derecho convenga, y MANIFIESTA:-----





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

"Que en este acto manifiesto que el archivo ya no se encuentra en el lugar que tenía cuando ocurrieron los hechos, no contaba con medida de seguridad alguna por lo que cualquier persona podía acceder ahí, en este juzgado laboramos cinco jueces, cinco secretarios, dos auxiliares, policía de imaginaria, policía remitentes e incluso era un área usada por peritos y personal de limpieza. El turno nocturno a mi cargo laboraba doce horas por treinta y seis en un horarios de 21 pm a 9 am al momento de los hechos no se contaba con sistema de computo y esto obviamente no es imputable a la presunta, soy la más afectada con la desaparición del expediente porque el procedimiento estaba completamente apegado a derecho, incluso fue firmado de conformidad por el quejoso en cada una de sus hojas. Asimismo deseo precisar que el archivo en el momento de los hechos se encontraba del lado izquierdo de la oficina del juez, incluso actualmente puede observarse el señalamiento en la parte superior de la puerta y el estante negro en donde actualmente resguardan los expedientes del 2021, en el momento de los hechos que se investigan era usado por la Licenciada Laura Daniela Ramírez quien me asistía como secretaria en el turno que tenía a cargo."

PRUEBA DE INSPECCIÓN se le otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131, 132, 134, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no le es útil para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa a la ciudadana [REDACTED], en virtud de que de manera clara y precisa el archivo del juzgado cívico COY-03 se encuentra en dos partes, toda vez que los expedientes aperturados en el juzgado durante los años dos mil dieciséis al dos mil veinte, se encuentran resguardados dentro de las instalaciones del mismo, en una galera habilitada en la cual se encuentran debidamente ordenados conforme a su año, y por lo que respecta a los expedientes iniciados en el año dos mil veintiuno, se encuentran reguardados en el archivo ubicado de lado izquierdo del acceso del juzgado, refiriendo licenciadas [REDACTED] Juez Cívico y Secretario Cívico y [REDACTED], ambas adscritas al Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que una vez que se apertura un expediente en dicho juzgado se registra en la libreta de registro de expedientes, en la cual se describe el motivo por el cual se está iniciado, así como los expedientes concluidos **los cuales quedan a resguardo del archivo**, haciendo la anotación en la libreta de registro los expedientes continuados mismos que quedan a cargo del turno siguiente; por lo que la probanza ofrecida no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, sin que en ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficientes para desvirtuar dicha falta administrativa materia del presente procedimiento.

37

"Que en este acto manifiesto que el archivo ya no se encuentra en el lugar que tenía cuando ocurrieron los hechos, no contaba con medida de seguridad alguna por lo que cualquier persona podía acceder ahí, en este juzgado laboramos cinco jueces, cinco secretarios, dos auxiliares, policía de imaginaria, policía remitentes e incluso era un área usada por peritos y personal de limpieza. El turno nocturno a mi cargo laboraba doce horas por treinta y seis en un horarios de 21 pm a 9 am al momento de los hechos no se contaba con sistema de computo y esto obviamente no es imputable a la presunta, soy la más afectada con la desaparición del expediente porque el procedimiento estaba completamente apegado a derecho, incluso fue firmado de conformidad por el quejoso en cada una de sus hojas. Asimismo deseo precisar que el archivo en el momento de

EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

los hechos se encontraba del lado izquierdo de la oficina del juez, incluso actualmente puede observarse el señalamiento en la parte superior de la puerta y el estante negro en donde actualmente resguardan los expedientes del 2021, en el momento de los hechos que se investigan era usado por la Licenciada [REDACTED] quien me asistía como secretaria en el turno que tenía a cargo."

Manifestaciones vertidas por la **ciudadana** [REDACTED], a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos **130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, esto es así en virtud de que la falta administrativa que se le imputa consiste en **que omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo**; toda vez que no se aseguró que la [REDACTED] resguardara dicho expediente en el archivo del juzgado, dándose cuenta de la situación al momento en que le fue requerido el expediente, por lo que es evidente que no cumplió con su obligación señalada en los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, es decir que con las manifestaciones aludidas no se advierten algún elemento de prueba idónea para desvirtuar la falta administrativa y con dichos argumentos no se refuta la falta administrativa que le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

38

7.- PRUEBA DE INSPECCIÓN consistente en el ÁREA DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA A CUALQUIER EXPEDIENTE SIMILAR A ESTE Y AL PERSONAL QUE DESAHOGA LAS AUDIENCIAS, PUES NO OBRA IDENTIFICACIÓN U OFICIO COMISORIO PARA ELLO O CONSTANCIA ALGUNA DE SU PARTICIPACIÓN, misma que se desahogo el día cinco de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas, la cual se llevó en el siguiente tenor:-----

Se requirió al licenciado [REDACTED], Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento y Quejas, se mostrara el área de archivo en la cual se resguardan los expedientes aperturados en su área, misma que se encuentra en planta baja de las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica la cual cuenta con las siguientes características, puerta de madera de color café con doble chapa, en su interior se encuentran seis escritorios, cada uno con computadora y silla, así como seis archiveros, cuatro de ellos tiene chapas, asimismo cuentan con su respectivo letrero indicando lo que se encuentra en su interior. Acto continuo, el licenciado [REDACTED], nos indico que de los expedientes era los que cuentan con comparecencia, razón por la cual seleccionamos de manera aleatoria y verificamos los siguientes:

QJC/068/VII-18
QJC/066/XI-18
QJC/013/III-20
QJC/065/XII-18



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

QJC/067/XII-18
UDSC/392/19-COY-01
UDSV/0173/19-IZP-09
UDSC/0391/19-COY-01
UDSV/0176/19-IZP-06

Siendo en total nueve expedientes, en los cuales se observo que en ninguna de las comparecencias realizadas por los servidores públicos adscritos a esa Jefatura de Unidad Departamental, obra de los comparecientes, no así la de los servidores públicos que en el acto intervienen.

Por lo anterior, se otorga el uso de la palabra a la presunto responsable [REDACTED] para que manifieste lo que a su derecho convenga, y MANIFIESTA:

"Que en este acto manifiesto que hago constar que ninguna de las personas, que se encuentran dentro de esta área de quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica porta identificación a la vista. Que como lo indicó el personal de esta área de quejas en las comparecencias nunca se encuentran presentes ni el Director Ejecutivo ni el Jud de Quejas ellos firman después por la carga laboral. En la inspección de los expedientes no se encontró oficio comisorio ni identificación del personal, que integra los expedientes que realiza las comparecencias, y el cargo de estas personas que realizan las comparecencias e integran los expedientes, en esta área de quejas son Jueces y Secretarios Cívicos, sin que exista oficio comisorio para realizar esas funciones además su intervención no se fundamenta ni motiva."

39

PRUEBA DE INSPECCIÓN se le otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131, 132, 134, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, no le es útil para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa a la ciudadana [REDACTED], sin que en ella se pueda advertir algún elemento de prueba basto y suficientes para desvirtuar dicha falta administrativa materia del presente procedimiento, es decir a la **omisión de cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada.**

"Que en este acto manifiesto que hago constar que ninguna de las personas, que se encuentran dentro de esta área de quejas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica porta identificación a la vista. Que como lo indicó el personal de esta área de quejas en las comparecencias nunca se encuentran presentes ni el Director Ejecutivo ni el Jud de Quejas ellos firman después por la carga laboral. En la inspección de los expedientes no se encontró oficio comisorio ni identificación del personal, que integra los expedientes que realiza las comparecencias, y el cargo de estas personas que realizan las comparecencias e integran los expedientes, en esta área de quejas son Jueces y Secretarios Cívicos, sin que exista oficio comisorio para realizar esas funciones además su intervención no se fundamenta ni motiva."

Manifestaciones vertidas por la ciudadana [REDACTED], a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio en términos de los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y con las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica no desvirtúa la falta administrativa que se le atribuye, esto es así en virtud de que la falta administrativa que se le imputa consiste en que **omitió cumplir con su deber de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenían bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, cumplir, al no llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos del juzgado al cual estaba asignada, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo;** por lo que es evidente que no cumplió con su obligación señalada en los artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, es decir que con las manifestaciones aludidas no se advierten algún elemento de prueba idónea para desvirtuar la falta administrativa y con dichos argumentos no se refuta la falta administrativa que le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que beneficie, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y con los cuales acredito que no soy responsable de lo que se me imputa.

40

4.- LA PRESUNCIONAL consistente en su doble aspecto, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi contestación y con los cuales acredito que no soy responsable de lo que se me imputa.

Por lo que hace a estas probanzas tienen valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 356, 359, 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 118. Respecto de la prueba instrumental de actuaciones, que la imputado ofreció, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo se constituye por las constancias que obran en el sumario.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. Es aplicable al respecto las siguientes tesis:



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba Instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

41

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, precisa que de autos obra constancia que permita liberar al ciudadana [REDACTED] de las irregularidades que se le imputan. Toda vez que de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios a su favor, ya que en atención al requerimiento SCG/OICCJSL/0414/2020 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, suscrito por esta Autoridad Resolutora, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; mediante oficio número CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/1526/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, informó lo siguiente:-----

"... 1.- La Circular número CJSL/DEJC/007/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, quedó sin efectos al expedirse la Circular CJSL/DEJC/003/211 de fecha trece de septiembre de 2011, vigente a partir de esa fecha y hasta la expedición de la Circular CJSL/DEJC/003/2020 de fecha 01 de julio de 2020..."

En ese tenor, y conforme a la Circular CJSL/DEJC/003/2011 de fecha trece de septiembre de dos mil once, signada por el Maestro en Derecho [REDACTED] entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante la cual en su cuarta disposición, señala lo siguiente:

"... 4. Los expedientes se deberán concentrar en un archivo general de cada Juzgado Cívico divididos según el procedimiento en la siguiente forma, Ordinarios, Alcoholímetro, Daño Culposo, Quejas de Particulares y Constancias, los cuales deberán estar siempre disponibles para el área de Supervisión, por lo que todos los servidores públicos adscritos al mismo serán





EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

responsables de su guarda y custodia durante el turno que les corresponda; bajo el principio de que el archivo es del Juzgado Cívico, no del turno..."

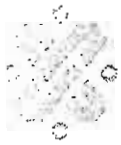
Asimismo la Circular CJSL/DEJC/003/2020 de fecha primero de julio de dos mil veinte signada por el Maestro [REDACTED], Director Ejecutivo de Justicia Cívica, señala en la disposición número nueve, lo siguiente:

9.- ... Todos los expedientes generados deberán permanecer físicamente en el local del Juzgado Cívico, ordenados de acuerdo al párrafo inmediato anterior, con control de los mismos a disposición del personal de todos los turnos, así como para la realización de las supervisiones que señala el artículo 131 de la Ley de cultura Cívica de la ciudad de México y del personal comisionado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para su consulta y hasta que la Consejería determine su envío al archivo general para su resguardo; por lo que los servidores públicos adscritos al mismo y en el ámbito de sus atribuciones serán responsables de su guarda y custodia durante el turno que les corresponda, bajo el principio de que el archivo es del Juzgado Cívico correspondiente, no del turno, acorde a las atribuciones del personal de Juzgados Cívicos...

Por lo que es evidente que la ciudadana [REDACTED] actuó conforme a sus facultades y atribuciones estipuladas en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, así como su respectivo reglamento, ya que el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho apertura el expediente administrativo COY-03/DSS/TNB/A1573416/21112018 en el cual se vio involucrado el ciudadano [REDACTED], asunto que fue concluido mediante convenio de conciliación, reguardado en el archivo del juzgado, ya que consta en la copia certificada de la **Bitácora de Registro de expedientes** correspondiente al día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho del turno nocturno B del Juzgado Cívico COY-03, se desprende que dicha servidora pública hace entrega de la guardia de fecha día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho al Turno Matutino, en el cual, el personal actuante lo recibió sin alguna observación; esto es así, ya que consta en la bitácora de registro de expediente de dicho juzgado no existe alguna anotación en la cual se haya manifestado o reportado que dicho expediente faltaba, por lo que en consecuencia es improcedente la imputación realizada a la servidora pública, toda vez que no se acredita que con su actuar haya incumplido la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.-----

42

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS** la ciudadana [REDACTED], con el carácter de presunto responsable fue notificada mediante oficio SCG/OICCJSL/JUDS/0110/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezarán a correr a partir del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, presentando en fecha veintiuno de mayo del año en curso, escrito constante de siete fojas útiles, tamaño oficio y escritas por una de sus caras en donde realiza sus manifestaciones en vía de Alegatos, dichas manifestaciones téngase a las precisiones hechas por esta autoridad en el apartado de declaración de la presente resolución, a fin de no caer en obvias y ociosas repeticiones.----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la licenciada **Leticia Rojas Velázquez**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con el carácter de Autoridad Investigadora, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, se ha de precisar que en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno; a través del cual se le hizo del conocimiento el término de cinco días con el que contaba para realizar sus manifestaciones en vía de Alegatos, término que empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, siendo del día veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, término que transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que la ciudadana [redacted] como servidora pública en el ejercicio del cargo como Juez Cívico del turno nocturno "B" en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-03 en la Alcaldía Coyoacán de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no incumplido la obligación que se encuentra contemplada en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los dispuesto por el artículo 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

43

III.- En este orden de ideas, en términos de lo reseñado en los Considerandos que anteceden, en los que se ha determinado la competencia de este Órgano Interno de Control para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de irregularidades administrativas a cargo de un servidor público y que éste se encuentra adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro de cuya dependencia se encuentra el ámbito de competencia de esta autoridad resolutora, y que se ha acreditado la calidad de servidora pública de la incoada, al momento de realizados los hechos irregulares que se le atribuyen, y de haber determinado y valorado todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina la ausencia de responsabilidad de la ciudadana [redacted] toda vez que no existen elementos bastos y suficientes que acrediten el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

Cabe mencionar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa, y fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas d la Ciudad de México, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/0337/2019

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el proemio del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- La ciudadana [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] con homoclave [REDACTED], no es administrativamente responsable por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el 49 fracciones V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 102 fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana [REDACTED], en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

44